

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 167

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1774-1	Tutela 1º instancia	JOSE ALBEIRO MARIN VALENCIA	Juzgado 1º Penal del Circuito de Rionegro Antioquia y otros	Admite tutela. Niega medida previa	Septiembre 26 de 2023
2022-1134-2	auto ley 906	actos sexuales con menor de 14 años	JONAS ORLANDO GARCÍA LEZCANO	Concede recurso de casación	Septiembre 26 de 2023
2023-1742-2	acción de revisión	EDGAR DE JESÚS BEDOYA MARIACA	Juzgado Penal del Circuito de San Pedro de los Milagros	Inadmite acción de Revisión	Septiembre 26 de 2023
2023-1690-2	Consulta a desacato	ALBERTINA LONDOÑO RESTREPO	NUEVA EPS Y OTROS	Revoca sanción impuesta	Septiembre 26 de 2023
2021-0508-3	auto ley 906	Acceso Carnal abusivo con menor de 14 años	ARGEMIRO RAFAEL PEREIRA RIVERA	acepta desistimiento a recurso de casación	Septiembre 26 de 2023
2023-1538-3	Incidente de Desacato	SERGIO GUZMAN CENTENO	Juzgado 1º Penal del Circuito de Puerto Berrio Antioquia y otros	rechaza solicitud de desacato	Septiembre 26 de 2023
2023-1596-3	Tutela 2º instancia	PIEDAD ESTELLA ESCOBAR GONZALEZ	UARIV	Confirma fallo de 1º instancia	Septiembre 26 de 2023
2023-1665-3	Tutela 1º instancia	JUAN MANUEL RENDON BOTERO	Registraduría Nacional del Estado Civil y otros	niega por improcedente	Septiembre 26 de 2023
2022-0134-4	auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	ESTEBAN MONTOYA CORTES	Declara desierto recurso de casación	Septiembre 26 de 2023
2023-1773-5	Tutela 1º instancia	GERMAN DARIO ZAPATA ESCOBAR	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Barbara Antioquia y otros	inadmite acción de tutela	Septiembre 26 de 2023
2023-1753-5	Decisión de Plano	Elizabeth Vizcaíno Cifuentes	DEVIMED S.A. y otros	Dirime conflicto de competencia	Septiembre 26 de 2023
2023-1772-6	habeas corpus 2º	CARLOS DAVID MUÑOZ GIRALDO	Juzgado Promiscuo Municipal de Anori Antioquia y otros	Confirma sentencia de 1º Instancia	Septiembre 26 de 2023
2023-1148-6	sentencia 2º instancia	Receptación y otros	JHONATAN ACOSTA RESTREPO	Revoca sentencia de 1 instancia	Septiembre 26 de 2023
2023-1365-6	sentencia 2º instancia	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	CAMILO ANDRES OVIEDO GARCIA	Confirma sentencia de 1º Instancia	Septiembre 26 de 2023

2023-1677-6	auto ley 906	homicidio y otros	FABIAN ANDRES CARMONA RAMIREZ y otros	confirma auto de 1° Instancia	Septiembre 26 de 2023
-------------	--------------	-------------------	--	----------------------------------	--------------------------

FIJADO, HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 201

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00563 (2023 –1774– 1)
Accionante: JOSÉ ALBEIRO MARÍN VALENCIA
Asunto: Auto asume tutela
Niega medida provisional

Se tendrá como parte accionante al afectado en la misma, ya que como el afectado suscribe la acción, se le otorga validez a la misma y se asume el conocimiento de la demanda de tutela formulada por el señor JOSÉ ALBEIRO MARÍN VALENCIA en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, ya que el apoderado no aportó poder especial para actuar dentro de las mismas.

Se vincula igualmente a la FISCALÍA 49 SECCIONAL DE RIONEGRO, a la Dra. PATRICIA ARANGO ARBOLEDA como apoderada de víctima- a quien se preguntará al Juzgado de Conocimiento por los datos de notificación-, a la Dr. EDISON ALEXANDER DURÁN ZAPATA como Ministerio Público- a quien se preguntará al Juzgado de Conocimiento por los datos de notificación-.

SE NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL invocada porque no se observa que reúna los presupuestos de urgencia, necesidad e inminencia necesarios para su concesión, por tratarse de una petición dentro de un proceso penal sin que la decisión objeto de solicitud afecte el trámite de la actuación, y por cuanto se advierte además que lo solicitado se entrará a estudiar al momento de decidir, una vez se haga efectivo el derecho de contradicción. Lo expresado en escrito de solicitud de amparo, exige la conformación del contradictorio en debida forma, debido a que solo con el análisis de los medios de conocimiento aportados por las partes y el análisis de sus apreciaciones, la Sala podrá determinar si existe o no vulneración de los derechos constitucionales fundamentales invocados y si alguna decisión en el trámite constitucional debe emitirse.

Se ordena que, por Secretaría, se corra traslado de la acción de tutela para que en el improrrogable término de DOS (2) DÍAS **se pronuncien en relación con los hechos de la misma y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.**

Solicítese adicionalmente:

-Al Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, informar si el tutelante o su apoderado judicial realizó alguna solicitud de nulidad con respecto al CUI 05674 61 00126 2014 80019, e indicar el trámite realizado dentro del proceso. Adicionalmente deberá aportar todas las piezas procesales que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos invocados en el escrito tutelar y las

constancias de las respectivas decisiones y notificaciones; además, se compartir el link de la carpeta digital.

Infórmese a las partes sobre la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f050a33f2c0d6a752355f3221c71e0248d2dbed04366766e1ae7496c1aaba6bd**

Documento generado en 26/09/2023 02:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

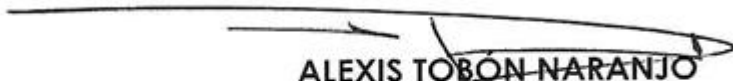
RADICADO:

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrada que el Doctor Manuel de Jesús Rivas Palacios en calidad de defensor del señor Jonás Orlando García Lezcano, dentro del término de ley presentó¹ y sustentó² en la oportunidad procesal el recurso extraordinario de CASACIÓN incoado frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia.

Es de anotar que el término para la sustentación del mismo, venció el día de ayer once (11) de septiembre del año en curso (2023) siendo las 05:00 p.m.³.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, septiembre doce (12) dos mil veintitrés (2023)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDF 18-19

² PDF 24-25

³ PDF 23

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, septiembre trece (13) de 2023.

RADICADO:

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del señor Jonás Orlando García Lezcano, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Rdo. INTERNO: 2023-1742-2

PROCESADO: EDGAR DE JESÚS BEDOYA MARIACA

ASUNTO: ACCIÓN DE REVISIÓN

DECISIÓN: INADMITE

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta Nro. 098

1. ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre la admisibilidad de la acción de revisión presentada por el señor EDGAR DE JESÚS BEDOYA MARIACA, quien se encuentra privado de la libertad en la EPMSC de Santa Rosa de Osos, Antioquia.

2. LA DEMANDA

En incomprensible memorial, el señor Edgar de Jesús Bedoya Mariaca, postuló:

“Art. 192 numerales 3, 4 del Cp, Derecho de información Art. 136 por anomalías y hacer saber al Juzgado del Circuito de San Pedro ante todo el trámite 2015 de servicio administrado: pido se me brinde este trámite dada la dignidad humana en lo que compete a las siguientes condenas.

Cuadro jurídico a evaluar:

1) Proceso por estupefacientes con modalidad de concierto

2) Hurtos Art. 240 Mod. L 1142 / 2007 Art. 37.

Plano a evaluar dada la ética profesional ya el conjunto de preguntas senos Magistrados son de peso considerable al definir un beneficio cual es mi objetivo...” (sic)

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Corporación es competente para pronunciarse sobre la viabilidad de la presente Acción de Revisión, acorde con lo establecido en el numeral 3 del artículo 34 de la Ley 906 del 2.004.

Diremos de manera primigenia, la acción que en esta oportunidad se eleva ante la Magistratura ha sido erigida como una herramienta procesal extraordinaria, la cual tiene por objeto derrumbar la presunción de acierto y legalidad que acorde con los postulados del Principio de la Cosa Juzgada ampara a una sentencia que se encuentra ejecutoriada. Por ello, para su procedencia se han establecido una serie de requisitos que forzosamente debe cumplir el accionante para la admisibilidad y su posterior y eventual prosperidad.

Dichos requisitos han sido clasificados como de naturaleza general y específica. Así tenemos que los requisitos generales son aquellos que resultan ser comunes para todas las causales de revisión, Vg. la legitimidad del accionante, la constancia de la ejecutoria del acto procesal objeto de la acción, etc...; mientras que los requisitos específicos se pregonan de manera especial de la causal invocada, Vg. la demostración, así sea sumaria del hecho nuevo o la prueba nueva, la existencia de la prueba falsa o del acto delincucional de un tercero, etc...

Al aplicar lo antes expuesto al caso *subexamine*, observa la Colegiatura que el libelo no se ajusta a los requisitos generales, consagradas en los artículo 193 y siguientes de la Ley 906 del 2004, toda vez que en este asunto se evidencia la existencia de un defecto relacionado con la legitimidad del señor Bedoya Mariaca para interponer la acción, y adicionalmente, porque se aprecia que no se reúnen los requisitos que exige el artículo 193 del Código de Procedimiento Penal, en los casos en los

que el invocante de la acción no sea abogado, para lo cual dice “... *En los demás casos se requerirá poder especial para el efecto...*”. Siguiendo las enseñanzas de la Honorable Corte Suprema de Justicia que al respecto ha dicho lo siguiente:

“Sobre el particular, se tiene establecido que la demanda de revisión, así como la impugnación del auto que la inadmita y las demás actuaciones que se surtan en dicho trámite especial, están reservadas a un abogado titulado como acto de postulación, por el carácter eminentemente técnico y rogado de la acción, condición de la cual carece el sentenciado ARÉVALO ROMERO o, por lo menos, nada señala ni tampoco acreditó con la respectiva tarjeta profesional (CSJ AP, 20 ago. Rad 18807 y AP, 25 sep. 2006. Rad. 23026). Advertido lo anterior, como en el asunto estudiado el sentenciado carece de la condición de abogado titulado, se impone rechazar la acción de revisión promovida en su propio nombre”.

De acuerdo a lo anterior, en los casos en que se interponga este tipo de acción por parte del procesado, se requiere que actúe debidamente representado por un profesional del derecho idóneo que pueda darle a conocer al revisor, de una manera técnica y jurídica, las razones por las cuáles se pretende la modificación de la sentencia cuya revisión se invoca, atendiendo lo dispuesto en el artículo 194 del C.P.P.; de esa manera, es claro que en el presente asunto no se cumplió con ese requisito, porque fue el actor quien presentó la petición en forma personal y directa, imponiendo así para esta Sala, la obligación de inadmitir de plano la demanda de revisión presentada por el señor **EDGAR DE JESÚS BEDOYA MARIACA** por no ser abogado titulado.

Adicionalmente, revisado el expediente ha encontrado este Juez Plural que tampoco se cumplen las exigencias establecidas en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 194 del C.P.P., ello por cuanto no se relacionó el libelista las evidencias en que funda su pedido y mucho menos se aportaron las copias de la sentencia cuya revisión se pide.

De esta manera vistas las muchas y ostensibles falencias formales y materiales que pueblan el manuscrito en cuestión – no solo por lo confuso de los hechos relacionados sino por lo inexacto de sus pedimentos - se

itera, la Corporación no tiene opción diferente a la de inadmitir de plano la acción, acorde con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley 906 de 2004.

Sin que se precisen más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de revisión interpuesta por el condenado Edgar de Jesús Bedoya Mariaca.

SEGUNDO: Contra esta providencia, no procede recurso alguno.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**(En licencia no remunerada)
LUIS FERNANDO BEDOYA SIERRA
MAGISTRADO**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424415973d4f7a4c645b1e6594a4e7ddc5190ca969a967c2d08d358ee6a09de3**

Documento generado en 22/09/2023 04:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P NANCY ÁVILA DE MIRANDA.

Consulta Sanción Incidente desacato

N.I. 2023-01690-2

Tutela Radicado: 050453187001202300015

Incidentista: ALBERTINA LONDOÑO RESTREPO

Incidentada: NUEVA EPS y otro

Decisión: REVOCA SANCIÓN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Aprobado según acta No 98

1. EL ASUNTO.

Conoce la Sala a través del grado jurisdiccional de consulta, el auto interlocutorio No. 1177 proferido el 11 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartado - Antioquia, mediante el cual, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sancionó a la DRA. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional Noroccidente de la Nueva E.P.S, con arresto de tres (3) días y multa en cuantía de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por hallarla responsable de desacato a la sentencia proferida el 04 de agosto de 2023, que amparó el derecho fundamental a la salud, en favor de Albertina Londoño Restrepo.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartado, Antioquia, mediante fallo del 04 de agosto de 2023, tuteló el derecho fundamental a la salud en favor de la señora Albertina Londoño Restrepo y, en consecuencia, dispuso:

“SEGUNDO ORDENAR a la Gerente Regional Noroccidente de Antioquia de la NUEVA EPS, la doctora Adriana Patricia Jaramillo Herrera (encargada), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizarle y hacerle efectivo a ALBERTINA LONDOÑO RESTREPO el servicio médico denominado la consulta de control o seguimiento por Oftalmología, que fue ordenado por el médico tratante desde el 27 de marzo de 2023; a través de cualquier prestador de salud de su red o de red externa. Esta orden se debe cumplir en el término indicado, sin aplazamientos de ninguna índole, so pena de incurrir en desacato, sancionable hasta con SEIS (6) meses de arresto y multa hasta de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales. Del cumplimiento de lo ordenado, deberá informarse al Juzgado.

TERCERO SE NIEGA la solicitud de tratamiento integral de la patología H269 Catarata no especificada que padece ALBERTINA LONDOÑO RESTREPO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia...”

El 16 de agosto del año que discurre, la accionante vía correo electrónico informa al Juzgado de conocimiento que la entidad no había cumplido con las ordenes impartidas en el fallo de tutela. Mediante auto del 17 de agosto el Juzgado Primero de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia se abstuvo de dar inicio al trámite incidente, pues recibió respuesta de Visión Total S.A.S Apartadó, en la que se informó sobre la programación de la cita de control oftalmólogo agendada para el 28 de agosto del año que discurre a las 10:40 horas, misma que fue informada a la accionante.

Pese a lo anterior, el 26 de agosto del año que discurre, el accionante informó al Juzgado de conocimiento que la entidad accionada no había cumplido con la orden impartida, ya que el 26 de agosto VISION TOTAL S.A.S le canceló la cita que tenía para el 28 de agosto, indicándole que “el medico no la puede atender y que no hay más citas”, circunstancia que llevó al Despacho a proferir, el pasado 28 de agosto auto de requerimiento en contra de la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, en calidad de Representante Legal de la Regional Noroccidente de la Nueva EPS, para que en el término de dos (2) días hábiles contadas a partir de la notificación de esa decisión si aún no lo ha hecho, proceda a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela o aporten pruebas del cumplimiento. El citado auto se envió a los correos electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co y visiontotaleu@yahoo.es, obrando constancia en el expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos a los destinatarios¹.

El 30 de agosto de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartado, Antioquia recibió respuesta de la EPS suscrita por la abogada Karina Montes Ramos, quien expuso:

*“SEGUNDO: Su Señoría, Nueva EPS se encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante nuestra entidad. Se debe aclarar también que los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, **una vez se emita el concepto lo estaremos remitiendo a su despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.***

De las labores adelantadas indica lo siguiente:

(...)

¹ Ver archivo denominados “013EmailNotificacionAccionadaRequerimiento.pdf” y “014EmailNotificacionVinculadaRequerimiento.pdf” ubicado en la Carpeta “C01PrimeraInstancia” del expediente electrónico.

**CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN
OFTALMOLOGIA SERVICIO CAPITADO CON A IPS VISION TOTAL S.A.S. -
APARTADO. PENDIENTE PROGRAMACION Y SOPORTE.**

(...)

Por lo anterior, Nueva eps está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario. Mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad.

TERCERO: Por su parte, es importante indicar que Nueva EPS en calidad de EPS del ACCIONANTE tiene como función y obligación de ley; velar y garantizar la prestación de los servicios de salud que se encuentran previstos en el Plan de Beneficios de salud, esto con el fin de salvaguardar la integridad y salud de cada uno de sus afiliados y beneficiarios, por lo que mi representada con el fin de cumplir este deber constitucional tiene contrato con una serie de IPS y Farmacias, las cuales tienen bajo su cargo prestar de forma parcial y/o total los procedimientos que se demanden para cumplir el Plan de Beneficios en Salud (PBS); ya sea en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado.

Es por este motivo, que NUEVA EPS se encuentra en las validaciones respectivas con la IPS encargada para dar continuidad al cumplimiento de la sentencia de tutela”.

(...)

La Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, con C.C. 42.823.890 Gerente Regional Noroccidente en encargo, quien en sus funciones tiene la responsabilidad de realizar seguimiento a lo explicado.”

En vista de lo anterior, solicitó abstenerse de continuar con el trámite incidental puesto que el área de salud se encuentra realizando acciones positivas para su cumplimiento

Mediante proveído fechado del 01 de septiembre de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartado, Antioquia, aperturó incidente de desacato en

contra de la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente de la Nueva E.P.S, corriendo traslado por el término de tres (3) días para que ejerza su derecho de defensa. El citado auto se envió el 01 de septiembre de 2023, al correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co, obrando constancia en el expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos al destinatario².

El 08 de septiembre de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartado, Antioquia recibió respuesta de la EPS suscrita por la abogada Sandra Milena Osorno Valencia, quien expuso, lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO- Teniendo en cuenta la apertura formal del presente incidente de desacato, se procedió a validar con el área técnica de salud de NUEVA EPS, la cual informa las gestiones realizadas para darle continuación al cumplimiento del fallo de tutela. De las labores adelantadas indica lo siguiente:

➤ **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA**

– *Servicio capitado con a Ips Visión Total Apartado, pendiente programación y soporte.*

TERCERO: Es importante indicar que Nueva EPS en calidad de EPS del ACCIONANTE tiene como función y obligación de ley; velar y garantizar la prestación de los servicios de salud que se encuentran previstos en el Plan de Beneficios de salud, esto con el fin de salvaguardar la integridad y salud de cada uno de sus afiliados y beneficiarios, por lo que mi representada con el fin de cumplir este deber constitucional tiene contrato con una serie de IPS y Farmacias, las cuales tienen bajo su cargo prestar de forma parcial y/o total los procedimientos que se demanden para cumplir el Plan de Beneficios en Salud (PBS); ya sea en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado. En este grupo se circunscriben los hospitales, las clínicas y otros centros de salud.

^{2 2} Ver archivo denominado “022EmailNotificacionAperturaNuevaEps.pdf” ubicado en la Carpeta “C01PrimerInstancia” del expediente electrónico

Se debe indicar que cada IPS y Proveedor maneja su agenda y tiempo de oportunidad, de acuerdo con su capacidad y programación, y se reitera que Nueva EPS ha generado la autorización de servicios, conforme a sus obligaciones como asegurador y se están realizando las gestiones oportunas a través del proveedor encargado...”

(...)

“...se informa que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en la regional Noroccidente con relación a la gestión del modelo de atención medico en el ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunidad, accesibilidad y calidad de los servicios, es La Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA...”

El 11 de septiembre de 2023, el despacho al considerar que la Nueva EPS, continuó vulnerando los derechos fundamentales del incidentista, haciendo caso omiso a la orden impartida en el fallo de tutela, emitió auto sancionatorio en contra de la **Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera**, en calidad de Gerente Regional Noroccidente de la Nueva EPS, La citada actuación fue remitida el 11 de septiembre del año que discurre al correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co, obrando constancia en el expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos al destinatario³.

3. DE LA SANCIÓN

En la decisión sancionatoria el Juez indicó que la Nueva E.P.S, incumplió la decisión constitucional del 04 de agosto de 2023, pues pese haberse enterado del inicio del trámite incidental, no se evidenció en la entidad incidentada ánimo de cumplimiento, pues no acreditó el cumplimiento efectivo de la orden impartida, esto es: “la

³ Ver archivo denominado “028EmailNotificacionSancionAccionado.pdf” ubicado en la Carpeta “C01PrimerInstancia” del expediente electrónico

autorización y cumplimiento efectivo de la consulta de control o seguimiento por Oftalmología a la señora ALBERTINA LONDOÑO RESTREPO”.

Por tal razón, ante la desidia de la Nueva EPS, para atender la solicitud de la señora Albertina Londoño Restrepo, se sancionó a la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en calidad de Gerente Regional Noroccidente de la Nueva EPS, con arresto de tres (3) días y multa por valor de tres (3) SMMLV. Decisión que fue debidamente notificada como se indicó en precedencia.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se ciñe a determinar si se debe mantener la sanción impuesta por la Juez de primera instancia o en su defecto, impera la revocatoria por cumplimiento de la orden judicial.

Conforme a las previsiones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona infractora del derecho fundamental, deberá acatar sin demora el fallo de tutela, y en su defecto, el juez podrá sancionar por desacato al responsable, hasta que la sentencia se cumpla.

Determina la Corte Constitucional en la sentencia T-367 de 2014 lo siguiente:

“El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que “se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y

se restablezcan los derechos lesionados”. Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, “bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada”.

Ahora bien, la misma Corte Constitucional, realizando una interpretación teleológica de la norma en comento, concluyó que: “... la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.”, por lo que, en estricto sentido, la imposición de la sanción lo que persigue es persuadir al obligado a que cumpla con la orden, de ahí que concluya que: “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando”⁴.

Por lo anterior, cuando el accionado declarado responsable en el fallo de tutela cumple efectivamente lo ordenado, incluso durante el curso del incidente de desacato, con el propósito de evitar la sanción, sobreviene la ausencia del interés normativo para la imposición o ejecución de la pena.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo a constancia anexa en el expediente, la Nueva E.P.S dio cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela objeto de esta actuación, como quiera que, el pasado 12 de septiembre se materializó la cita de control o seguimiento por oftalmología⁵

⁴ Corte Constitucional sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003, M. P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Subraya y negrilla del Despacho.

⁵ Ver archivo denominado: 003Constancia2023-1690-2) ubicado en la Carpeta C0SegundaInstancia del expediente Electrónico

Así las cosas, en punto al objeto del incidente de desacato, La Corte Constitucional en sentencia T-652 de 2010, precisó:

“...El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁶.

Así entonces, la jurisprudencia constitucional⁷ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido a lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional⁸.

En ese orden, es claro que ha cesado la vulneración del derecho fundamental amparado en favor de la señora Albertina Londoño Restrepo; situación que permite afirmar que la decisión consultada ha perdido eficacia, por ende, es procedente la revocatoria de la sanción impuesta.

⁶ Sentencia T421/2003

⁷ Ídem

⁸ Sentencia T171/2009

Por todo lo dicho, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISION PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta, de la procedencia, fecha y origen conocidos, adoptada dentro del incidente de desacato impulsado en contra de la Gerente Regional Noroccidente de la Nueva EPS, en virtud de las consideraciones plasmadas en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese a la accionante y a la entidad accionada lo decidido en la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**(En licencia no remunerada)
LUIS FERNANDO BEDOYA SIERRA
MAGISTRADO**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7781bb876544cd1d0c9dd7aa8bb29cb58e057adb979c7dc6af7c8959adb88a49**

Documento generado en 22/09/2023 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de 2023

Radicado: 05 837 60 00367 2018-00350-01 (N.I. 2021-0508-3)

Procesado: Argemiro Rafael Pereira Rivera

Delito: Acceso carnal violento agravado

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrada que dentro del término de ley el Dr. Hernán Eugenio Yassín Marín en calidad de defensor público del señor Argemiro Rafael Pereira Rivera interpuso oportunamente recurso Extraordinario de CASACIÓN¹ frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia.

Es de resaltar H. Magistrada que, dentro del término concedido para la sustentación del recurso interpuesto; mismo que feneció el pasado once (11) de septiembre de 2023 a las 5:00 p.m.²; el señor defensora remitió correo electrónico mediante el cual manifiesta que desiste del Recurso Extraordinario de Casación otrora interpuesto³.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, septiembre quince (15) de 2023.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDF 12

² PDF 17

³ PDF 18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05000-22-04-000-2023-00478-00 (2023-1538-3)
Incidentante **Sergio Guzmán Centeno**
Incidentado **Juzgado Primero Penal del Circuito de
Puerto Berrio, Antioquia.**
Asunto Incidente de desacato
Decisión Rechaza
Acta y fecha: N° 316 de septiembre 25 de 2023

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala solicitud de incidente de desacato presentado por **Sergio Guzmán Centeno** por intermedio de apoderada judicial, contra el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Puerto Berrio, Antioquia**, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido por esta Corporación el 1° de septiembre de 2023.

DE LA SOLICITUD

Indicó la apoderada¹ que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Puerto Berrio, Antioquia, con ocasión al fallo de tutela proferido por este Tribunal el 1° de septiembre de 2023, declaró la nulidad del trámite de tutela de segunda

¹ PDF N° 001 del Expediente Digital, carpeta IncidenteDesacato.

instancia que se había surtido ante ese despacho contra su representado, y por ende, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio – Antioquia, el 12 de septiembre del año 2023 nuevamente emitió auto por medio del cual concedió la impugnación interpuesta por el representante legal de la empresa Agua del Puerto S.A. E.S.P, contra el fallo de tutela de primera instancia del 28 de junio de 2023 dentro del radicado 05 579 40 89 001 2023 00171.

Sin embargo, se encuentra inconforme con que una vez concedida la impugnación, el asunto se haya enviado directamente al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio, Antioquia, cuando se debió remitir a reparto para que otro despacho asumiera la competencia del asunto, pues tal despacho en ocasión anterior emitió decisión desfavorable a los intereses de su representado.

Fue así que, dos días después de haber sido concedida la impugnación, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Puerto Berrio, Antioquia, el 14 de septiembre de 2023 nuevamente profirió sentencia de tutela dentro del radicado 05 579 40 89 001 2023 00171, omitiendo avocar conocimiento del asunto y correr un término de traslado a las partes para que se pronunciaran, o de ser el caso, se incorporaran pruebas y se vinculara a los sujetos procesales a que hubiere lugar.

Afirmó que, no le fue concedido a su representado el término de traslado de tres días para que se pronunciara frente a la impugnación, volviendo a incurrir en los mismos yerros objeto de nulidad, pues luego de concedida la impugnación, se atuvo a la actuación agotada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio y solamente notificó la sentencia de segunda instancia, la cual se fundó en los mismos argumentos que habían sido considerados en la providencia que se anuló.

Adujo que acudió al Juzgado para que se pronunciara frente a las actuaciones desplegadas y que perjudican gravemente a su representado, pero a la fecha ninguna respuesta ha obtenido.

Indicó que, su representado sigue asumiendo las consecuencias de las actuaciones violatorias al debido proceso por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Puerto Berrio, Antioquia, y por ello es que acude al trámite incidental.

Por lo tanto, solicita se dé trámite a incidente de desacato, requiriendo al Juzgado al Juzgados Primero Penal del Circuito de Puerto Berrio, Antioquia y al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, Antioquia, para que den claridad de las actuaciones y decisiones que han tomado respecto al trámite referido, y en consecuencia, se ordene al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio, o quien corresponda, se surta el trámite de segunda instancia conforme a la ley, surtiendo las etapas procesales correspondientes en aras de garantizar los derechos fundamentales de su representado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, frente a las agresiones o amenazas de las que sean objeto por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente por particulares, claro deviene el deber del Juez Constitucional para garantizar tal propósito, aún con posterioridad a la decisión de amparo.

Esto, por cuanto su labor no se limita a impartir una orden que formalmente proteja los derechos de quienes acuden a este mecanismo, sino que se extiende a la obligación de velar por la efectividad de las medidas adoptadas; y en ese sentido, a agotar todas las posibilidades a su alcance, hasta lograr que la decisión materialmente produzca el resultado esperado.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, confiere la competencia al Juez que conoce y falla la acción de tutela, de tal forma, que este pueda activar los medios idóneos y eficaces para exigir el acatamiento de las sentencias. Igualmente, el artículo 52 inciso 1° *ibídem*, establece el alcance de las sanciones pertinentes para el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Deviene, entonces, que el fallo se infringe cuando no solamente el depositario de las órdenes las incumple en su totalidad sino también parcialmente; mediando siempre la intención de evadir la obligación prohijada por la sentencia judicial, siendo necesario demostrar con certeza que el incumplimiento se derivó de la responsabilidad subjetiva del accionado, pues no es procedente la presunción de responsabilidad con base en el mero acto de incumplimiento. En este sentido, la Corte Constitucional refirió que:

“El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela (...). ”²

Sobre la verificación de los requisitos para que configure el incumplimiento por desacato a la orden emitida en fallo de tutela, nuestro máximo Tribunal en lo Constitucional, refirió lo siguiente:

“10.4. Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho

² Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009..

sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que "... el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo".³

El objetivo del incidente es asegurar el absoluto respeto y la efectividad de las decisiones adoptadas por el Juez de Tutela, toda vez que su inobservancia entraña una nueva y flagrante violación a las garantías fundamentales y, en general, del ordenamiento Constitucional. En cuanto a la temática, la Alta Corporación ha indicado que:

*"... (vi) el trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato⁴, **quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento**⁵; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas⁶; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutoria del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la*

³ Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 2010.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005, T-368 de 2005, T-1113 de 2005 y Auto 118 de 2005.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-343 de 1998.

⁶ Sentencias C-243 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-092/97 M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la finalidad de la sanción que se impone por desacato a una orden del juez de tutela cabe resaltar lo señalado por la Corte en sentencia T- 421 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”⁷. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”⁸.

La posibilidad de que el juez de tutela imponga sanciones a quien incumple sus órdenes está perfectamente justificada pues como ha sostenido esta Corporación:

“...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”⁹.

En el caso concreto tenemos que mediante fallo del 1° de septiembre de 2023, esta Sala amparó las garantías fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa del señor **Sergio Guzmán Centeno**, y en consecuencia se dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Penal del Circuito de Puerto Berrio, Antioquia, que anule en su integridad el trámite de la segunda instancia, y el Auto del 21 de junio del año en curso, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, Antioquia, mediante el cual se concedió la impugnación de la sentencia de tutela del 28 de junio de 2023 con radicado 05 579 40 89 001 2023 00171, y, ordenará al juez sustanciador de primera instancia, que proceda a proferir nuevamente el Auto que concede la impugnación, notificándolo a las partes y a los intervinientes, conforme a las normas pertinentes.”

En esta oportunidad, la solicitante, considera que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Puerto Berrio, Antioquia, ha desacatado la orden referida, pues, aunque **(i)** declaró la nulidad del trámite de tutela de segunda instancia dentro

⁷ Sentencias T-553/02 y T-368/05.

⁸ Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁹ Sentencia T-096-08 M.P. Humberto Sierra Porto

del radicado 05 579 40 89 001 2023 00171, y, **(ii)** el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio – Antioquia, el 12 de septiembre del año 2023 nuevamente emitió auto por medio del cual concedió la impugnación interpuesta por el representante legal de la empresa Agua del Puerto S.A. E.S.P, contra el fallo de tutela de primera instancia del 28 de junio de 2023, una vez concedida la impugnación, el asunto **(i)** fue directamente remitido al Juzgado Primero Penal del Circuito de Puerto Berrio, Antioquia, cuando debió someterse a reparto, **(ii)** dicho despacho nuevamente profirió sentencia de tutela, omitiendo avocar conocimiento del asunto y correr un término de traslado a las partes para que se pronunciaran, o de ser el caso, se incorporaran pruebas y se vinculara a los sujetos procesales a que hubiere lugar. Tan solo notificó el fallo de tutela, que se fundó en los mismos argumentos que habían sido considerados en la providencia que se anuló.

Como se ve, la solicitante discute nuevos hechos que escapa del alcance del fallo constitucional proferido por este Tribunal el 1° de septiembre de 2023, y por ende no es viable a través del desacato coaccionar al Juzgado accionado para la realización de las pretensiones requeridas, en tanto, de acuerdo con las misma afirmaciones realizadas por la petente, se tiene que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Puerto Berrio, Antioquia, no omitió anular en su integridad el “*trámite de la segunda instancia, y el Auto del 21 de junio del año en curso, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, Antioquia, mediante el cual se concedió la impugnación de la sentencia de tutela del 28 de junio de 2023 con radicado 05 579 40 89 001 2023 00171, y, ordenará al juez sustanciador de primera instancia, que proceda a proferir nuevamente el Auto que concede la impugnación, notificándolo a las partes y a los intervinientes, conforme a las normas pertinentes.*”, por el contrario, admite que el juzgado accionado decretó la nulidad de lo ordenado, y como consecuencia de ello, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio – Antioquia, nuevamente procedió a emitir auto concediendo impugnación del fallo, último éste sobre el cual no discute se haya omitido notificarle.

En consecuencia, se rechaza la solicitud de trámite de incidente de desacato deprecado.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, EN SEDE CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE

RECHAZAR la solicitud de trámite incidental pretendido por **Sergio Guzmán Centeno** por intermedio de apoderada judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90217719b22b23ebb1b2fe097b3e1c50f652d0a790807ff7b4fcb402018a4eae**

Documento generado en 25/09/2023 05:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Radicado: 05282-3104001-2023-00062 (2023-1596-3)
Accionante: PIEDAD ESTELLA ESCOBAR GONZÁLEZ
Accionada: UARIV
Asunto: Impugnación Fallo Tutela
Decisión: Confirma
Acta y fecha: N° 315 de septiembre 25 de 2023

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la accionada la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), contra el fallo del 26 de julio de 2023, emitido por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cauca, Antioquia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó la accionante que, el 29 de marzo de 2023 elevó petición ante la UARIV solicitando, le informara fecha y/o periodo para el pago de la medida de indemnización administrativa, la cual reiteró el cinco de julio de 2023 anexando certificación de cuenta bancaria; sin embargo, tal entidad no le ha proporcionado respuesta alguna.

Precisó que a su núcleo familiar ya le fue entrega la correspondiente indemnización.

Por lo tanto, solicita, se ordene a la UARIV proporcione respuesta de fondo a su petición, indicado y materializando fecha y lugar para el pago de la indemnización.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo tuteló los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la ciudadana PIEDAD ESTELLA ESCOBAR GONZÁLEZ ordenando a la UARIV que en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la sentencia, emitiera el correspondiente acto administrativo para satisfacer de fondo y congruente el derecho pedido por el hecho victimizante *“de lo que se le anunció que el dinero fue devuelto por no cobro, y para su pago era perentoria la participación conjunta, debiendo pedirse la documentación necesaria para actualizar la base de datos, pues no se le puede someter a una espera eterna, azarosa, incierta, incluido el tiempo de la sufragación (que no debe superar el de 30 días)”*.

Manifestó que, aunque se encuentra en reprogramación de pago de la indemnización por el no cobro de la medida, el derecho de petición de la actora no ha sido satisfecho, en tanto la indemnización a la que tiene derecho no le ha sido pagado, y se encuentra fenecido el término de los 120 días que prevé la Resolución 01958/18 para la efectivización de la medida.

Expresó que la entidad accionada debe solicitar a la afectada la correspondiente documentación para actualizar su derecho y pagar el dinero del que es acreedora.

DE LA IMPUGNACIÓN

La accionada inconforme con la decisión adoptada, en concreto manifestó que la acción carece de objeto por cuanto en virtud de la acción de tutela la entidad emitió comunicado cód. lex 7553236 dirigido a la accionante informándole que la Unidad para las Víctimas, realizará la solicitud de reprogramación de

los dineros a la DTN y dispondrá de un término no inferior a seis (6) meses para la recolocación en Banco, pues estos corresponden a cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; que toda solicitud que no cuente con la documentación necesaria para dar trámite al proceso de indemnización deberá ser complementada por la víctima.

Precisó que, el proceso de reprogramaciones tiene un tiempo de trámite, dependiendo de la causal de no cobro, toda vez que deben ajustarse nuevamente a los procedimientos internos de pago de la medida.

Adujo que no es viable resolver de fondo lo pretendido por la promotora, por cuanto es posible informar una fecha exacta para la entrega de los recursos, pues se requiere agotar los correspondientes tramites, y de ser necesario, solicitar algún documento al accionante.

Expresó que la indemnización fue debidamente colocada en banco, pero al no ser cobrada en su momento, se reintegró a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que debe realizarse el procedimiento de reprogramación, para lo cual la Unidad para las Víctimas a través de un enlace contactará a la víctima para asesorarla en el trámite correspondiente, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos.

Que realizará la solicitud de reprogramación de los dineros a la DTN y dispondrá de un término no inferior a seis (6) meses para la recolocación en Banco. Las condiciones especiales del pago le serán debidamente notificadas al accionante a través de sus canales de atención.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, el Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del Despacho de primera instancia.

De conformidad con lo anotado en precedencia, le corresponde a esta Sala determinar si acertó el A quo en conceder el amparo deprecado por la accionante.

Por lo tanto, esta Colegiatura analizará: (i) La indemnización de las víctimas del conflicto; (ii) Contenido y alcance del derecho de petición, y (iii) El caso concreto.

(ii) **La indemnización de las víctimas del conflicto.** La Ley 1448 de 2011 prevé² como un de las formas de Reparación Integral para las víctimas del conflicto armado interno, la *indemnización administrativa* que busca restablecer la dignidad humana de la población, “*compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida*”.³

La Corte Constitucional, en sala especial de seguimiento de la sentencia T – 025 de 2004, mediante auto 206 de 2017, advirtió una falencia institucional relacionada con la omisión de un procedimiento claro conforme al cual las víctimas pudieran conocer los pasos, las condiciones y los tiempos para acceder a su derecho a la reparación a través de la entrega de la indemnización administrativa.

Debido a esto, la Unidad en mención emitió la resolución 1958 de 2018, la cual fue derogada por la 01049 del 15 de marzo de 2019, en la que se indicó que la

¹ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

² Art. 25, 69, 132.

³ Sentencia T-028 de 2018.

indemnización administrativa será conferida a las víctimas que se encuentren incluidas en el Registro Único de Víctimas –RUV, con ocasión de hechos victimizantes.

Igualmente se establecieron las fases del procedimiento para acceder a la indemnización administrativa, estas son, a) *solicitud de indemnización administrativa*; b) *análisis de la solicitud*; c) *respuesta de fondo a la solicitud* y d) *entrega de la medida de indemnización*.⁴

La materialización de la última fase, entrega del monto indemnizatorio, está sujeta, i) al reconocimiento del derecho, ii) que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en aras de priorizar su pago y optimizar el mandato dictado por la Corte Constitucional y, iii) disponibilidad presupuestal.

(ii) **Contenido y alcance del derecho de petición.** El artículo 23 de nuestra Carta Política, consagra el derecho de petición, como aquella facultad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a su vez obtener de éstas una pronta resolución, derecho que en más de las veces busca hacer efectivos otros derechos de rango legal o constitucional, sirviendo como instrumento que garantiza la participación del ciudadano en un Estado democrático.

Si bien su aplicación es inmediata, el legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en la que además de los criterios señalados en la jurisprudencia, en su artículo 14, ha dispuesto por regla general que toda petición debe resolverse dentro del lapso de 15 días salvo norma legal especial, en 10 cuando lo que se requiere es el acopio de documentos e información, o de 30 días en lo atinente a las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo, sin embargo, en el parágrafo de la norma citada, también se impuso la obligación a la autoridad, cuando no es posible atender los plazos señalados, de informar al peticionario si el resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado.

⁴ Art. 6° ibídem

De igual manera, en abundante Jurisprudencia Constitucional⁵ se ha indicado que, para que la respuesta emitida garantice la satisfacción de este derecho fundamental, se encuentra condicionada al cumplimiento de unos requisitos a saber: “(i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna, esto es, dentro del término legal dispuesto para el efecto,⁶ (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia⁷ y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud.⁸”,⁹ siendo importante recabar que la autoridad competente¹⁰ debe pronunciarse sin evasivas, sobre todos y cada uno de los asuntos planteados en la solicitud.

Adicionalmente, debe hacerse énfasis en que una respuesta será **efectiva** si “(...) soluciona el caso que se plantea,¹¹ y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹².”

Respuesta que no necesariamente debe ser favorable a las pretensiones del petente, como bien ha sido aclarado por nuestra Corte Constitucional al referir que, “(...) el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”¹³, o en otras palabras “(...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente

⁵ Sentencias T-626 de 2016, T-001 de 2015, T-112 de 2015, T-527 de 2015, T-167 de 2016, C 007 de 2017, T-044 de 2019, entre otras.

⁶ El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.

⁷ En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, “está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”. Sentencia T-667 de 2011.

⁸ La solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte en la Sentencia T-839 de 2006, al sostener que “si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho”.

⁹ Sentencia T-085 del 28 de febrero de 2020

¹⁰ En sentencia T-814 de 2005 la Corte señaló que: “en casos en los cuales la entidad ante la cual se presenta la petición no es competente, la contestación que emita no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario”.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994.

¹² Corte Constitucional, Sentencias T-669 de 2003, T -259 de 2004, T-556 de 2013 y, C-951 de 2014

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2012.

la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario(...)¹⁴".

Así, la garantía del derecho de petición implica que exista una respuesta que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que implique acceder a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta, y debe ponerse en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan y, según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(iii) **Caso concreto.** En el sub judice la señora PIEDAD STELLA ESCOBAR GONZÁLEZ se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- por el hecho victimizante del homicidio de Fernando Antonio Quiros Jaramillo, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, pues mediante resolución No. 2023-112243 del 16 de enero de 2023 se decidió su inclusión junto con los miembros de su núcleo familiar.

De lo anexos del expediente de tutela, se tiene que el 29 de marzo de 2023 la accionante elevó petición ante la UARIV solicitando, le informara fecha y/o periodo para el pago de la medida de indemnización administrativa, de lo cual se duele no haber recibido respuesta.

La UARIV aportó copia del oficio con radicado No. 2023-1114616-1 del nueve de agosto de 2023, Cod Lex: 7553236 con el que, durante el trámite constitucional proporcionó respuesta a la actora en los siguientes términos:

"Con el fin de dar respuesta a su solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio Víctima directa FERNANDO ANTONIO QUIROS JARAMILLO, le informamos que luego de verificar el Registro Único de Víctimas, Usted presentó solicitud de indemnización administrativa en el marco de la ley 1448 de 2011, la cual fue radicada con el No. NG000001438, en donde se relaciona(n) la(s) siguiente(s) persona(s) que, bajo el procedimiento para otorgar la medida de indemnización administrativa, acreditaron su calidad de destinatario(s).

(...)

Así las cosas, se ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo,

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003, C-418 de 2017, T-077 de 2018.

de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, el destinatario, que se relaciona a continuación, no realizó el cobro de la indemnización antes mencionada, por lo que la Unidad para las Víctimas en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público .

(...)

Por consiguiente, debe realizarse el procedimiento de reprogramación de los recursos, para lo cual, la Unidad para las Víctimas a través de un enlace lo contactará para asesorarlo en el trámite correspondiente dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, esto con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos.

Es importante indicar que, en virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con la documentación necesaria para dar trámite al proceso de su indemnización deberá ser complementada por la víctima. Cabe precisar que el proceso de reprogramaciones tiene un tiempo de trámite, dependiendo de la causal de no cobro, toda vez que deben ajustarse nuevamente a los procedimientos internos de pago de la medida.

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como el Registro Único de Víctimas 3 RUV 3 por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Para la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación."

Sin embargo, considera la Sala que la UARIV no suministró una respuesta de fondo a la solicitud realizada por la señora PIEDAD STELLA ESCOBAR GONZÁLEZ relacionada con el pago de la indemnización administrativa de la que es acreedora, pues no le indicó cuándo y cómo hará el retorno de su indemnización, tan solo adujo que se contactaría con ella para asesorarla, debido a que el proceso de reprogramaciones tiene un tiempo de trámite, dependiendo de la causal de no cobro. Transcurrieron más de cuatro meses para que la entidad proporcionara una respuesta ambigua a la actora, prolongando la no efectivizaron de su derecho. La respuesta brindada genera mas dudas a la accionante sobre el pago de la citada reparación.

En ese entendido, fue acertada la decisión adoptada por el juez constitucional de primera instancia, pues, con la conducta adoptada por la UARIV, no solo desconoció el derecho fundamental de petición de la peticionaria, sino que a su vez impide el acceso de esta al derecho a la reparación en su calidad de víctima indirecta del homicidio de de Fernando Antonio Quiros Jaramillo.

No es admisible una respuesta que no concrete la forma que se efectivizará el derecho, pues la accionante no tiene por qué soportar cargas adicionales de la administración, y por ende es razonable que la accionada defina el momento en que procederá a efectuar el pago pretendido.

En consecuencia, se confirmará el fallo confutado, pero se modificará el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión en el entendido que se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, deberá resolver de manera, clara, congruente, consistente y de fondo la petición sobre la reprogramación y pago de la indemnización administrativa reconocida a la accionante, en donde se le indique la ruta concreta que debe seguir para el pago de su indemnización y, cuando y de qué manera le será entregada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia, Antioquia, el 18 de agosto de 2023.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión en el entendido que se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, deberá resolver de manera, clara, congruente, consistente y de fondo la petición sobre la reprogramación y pago de la indemnización administrativa reconocida a la accionante, en donde se le indique la ruta concreta que debe seguir para el pago de su indemnización y, cuando y de qué manera le será entregada.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

CUARTO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbb1f18c35d1e84b6d58c565cfdc483207a6641aff0eaa9b97926d945c6e689**

Documento generado en 25/09/2023 05:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia

Sala Penal

Magistrada Ponente: **MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**

Radicado : 05000220400020230053200 (2023-1665-3)
Accionante : JUAN MANUEL RENDÓN BOTERO
Accionado : Registraduría Nacional y Consejo Nacional Electoral
Asunto : Tutela de Primera Instancia
Decisión : Improcedente
Acta No. : 313 del 25 de septiembre de 2023.

Medellín, Antioquia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. VISTOS

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por JUAN MANUEL RENDÓN BOTERO contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de elegir y ser elegido.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. JUAN MANUEL RENDÓN BOTERO informa que era estudiante de derecho en el Tecnológico de Antioquia, sede Medellín, y, en mayo del presente año, debido a inconvenientes personales se trasladó a su lugar de origen, el municipio de Apartado, Antioquia.

2. Que en mayo de esta anualidad inscribió la cédula para ejercer el derecho al voto en los próximos comicios en el puesto Centro Comercial Nuestro Urabá, Apartadó, Antioquia, para lo cual eligió el puesto de votación Colegio Cooperativo.

3. El Consejo Nacional Electoral le notificó a JUAN MANUEL RENDÓN BOTERO la Resolución 5502 del 14 de agosto de 2023, por medio de la cual dejó sin efecto la inscripción de la cédula en ese municipio, luego acudió a la Registraduría para aclarar la situación y le solicitaron varios documentos que no tenía.

4. Por último, asegura, actualmente está residenciado en Apartadó, Antioquia, y su cédula de ciudadanía está inscrita en Medellín, ya que vivió en esa ciudad hasta mayo del año en curso. Y, afirma, se le imposibilita viajar el día de elecciones a Medellín a ejercer el derecho al voto.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a quien sea competente dé el aval para poder hacer valido su derecho al voto en el municipio de Apartado, Antioquia¹.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y acorde al auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las diligencias fueron vinculados la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral; incorporándose las siguientes respuestas:

1.- Consejo Nacional Electoral². El Dr. José Manuel Robles Rodríguez, profesional especializado de la Jefatura de Asesoría

¹ Documento PDF No. 004 del expediente digital.

² Documento PD

F No. 009 del expediente digital.

Jurídica y Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral informó que el despacho desconocía los hechos que soportan la acción de tutela.

De otra parte expresó que la acción de tutela era improcedente por cuanto el actor, en relación con el acto administrativo cuestionado, no ejerció las acciones ordinarias previstas por la ley para controvertirlos, el cual se profirió con estricto apego de los artículos 265 y 316 de la Constitución Nacional y los artículos 76 y 77 del Decreto 2214 de 1986.

Expresó que El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución 2857 de 2018, reglamentó el procedimiento breve y sumario a seguir en las investigaciones para dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, cuyos titulares no residan en la correspondiente circunscripción electoral.

Que, de acuerdo con la Resolución 2857, los actos emitidos en virtud de la trashumancia electoral pueden ser recurridos por los particulares, lo que puede llevar a una reincorporación al censo electoral del municipio correspondiente.

Procedimiento, respecto del cual expresa, se adelanta con respecto de las garantías, pues antes de dejar sin efectos la inscripción de cédulas para votar en un municipio, se despliega toda una actividad probatoria que incluye el cruce de bases de datos como son aquellas relacionadas con el Sisben y los regímenes de seguridad social en salud, etc., con la relación de cédulas denunciadas o inscritas, de las cuales es posible establecer si figuran como residentes en determinado municipio.

Procedimiento que no atenta contra el debido proceso, por cuanto en el trascurso del mismo, existe la posibilidad de controvertir las

pruebas y decisiones adoptadas por esta autoridad electoral mediante el recurso de reposición.

Dice, el primer mecanismo de notificación que se efectúa a los particulares se surte de conformidad con lo previsto en el artículo 70 del C.P.A.C.A. Empero, no es este el único medio de publicidad de este especial procedimiento, en tanto el artículo 11 de la Resolución 2857 de 2018 señala que las decisiones que se adopten como consecuencia del mismo, deberán ser publicadas en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, así como fijarlas en un aviso, con copia de la parte resolutive, por el término de cinco (5) días calendario en la correspondiente Registraduría del Estado Civil, garantizándose así los mecanismos administrativos de defensa para controvertir lo inicialmente decidido por el Consejo Nacional Electoral, como se verá más adelante.

Agrega que por medio de la Resolución No. 5502 del 2023 tomaron decisiones en cuanto a la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el municipio de Apartadó, Antioquia, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre del año 2023.

Reitera, según la Resolución 2857 de 2018, los actos emitidos en virtud de la trashumancia electoral pueden ser recurridos por los particulares, lo que puede llevar a la reincorporación al censo electoral del municipio correspondiente.

Con todo, asegura, la decisión fue debidamente notificada al actor, pero el actor no la recurrió con medios probatorios en que se sustenta la decisión inicial, que permitan la reincorporación al censo electoral del municipio correspondiente, por tanto, concluye, no se presenta la vulneración de derechos fundamentales alegada, pues esa entidad a

tiempo efectuó, con el propósito de garantizar la voluntad del electorado residente en Apartadó, Antioquia, sin que medie la intrusión de ciudadanos foráneos, lo que se debe realizar previo a las elecciones, dada la asiduidad de ocurrencia del fenómeno de la trashumancia electoral.

Por lo tanto, el censo electoral, que puede ser afectado tanto por el acto de inscripción de cédulas de ciudadanía para votar, como por el acto que deja sin efectos tal inscripción, es un registro público y como tal los actos relacionados con el mismo se notifican de la manera antes descrita, en consecuencia, reitera, no existe vulneración del derecho fundamental al debido proceso con tal medida.

De otra parte, expresa, cuando el Consejo Nacional Electoral adopta determinaciones sobre la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, lo hace en ejercicio de facultades de policía administrativa y, por tanto, sin perjuicio de la procedencia de recurso, las mismas son de aplicación inmediata, tal como lo expresó el Consejo de Estado, Sección Quinta en la sentencia del 10 de diciembre de 1998, que dice: *"(...) Este acto administrativo, como lo ha venido reiterando la Sala, por su naturaleza, es una decisión de policía administrativa de aplicación inmediata, en los términos del artículo 1 del Código Contencioso Administrativo, cuyo fin es "evitar o remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas (...)"*

Continúa indicando que el artículo 4 de la ley 163 de 1994 señala que sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción, decisión aplicable aun cuando en contra de la misma se interpongan los recursos de la vía gubernativa.

Lo aludido, dice, también encuentra respaldo en el párrafo del

artículo 2.3.1.8.6 del Decreto 1294 de 2015 expedido por el Ministerio del Interior, el cual dispone: “(...) *El procedimiento y las decisiones del Consejo Nacional Electoral tienen carácter policivo administrativo. Estas últimas son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan (...)*”.

De todo lo anterior concluye que esa entidad no vulneró ni puso en peligro los derechos fundamentales de elegir y ser elegido del accionante, pues este tuvo la oportunidad de enterarse de la procedimiento administrativo que se adelantaba, mediante aviso publicado en página web y hacerse parte de tal actuación y hacer valer sus derechos y aportar y controvertir pruebas, a lo cual es pertinente indicar que el accionante, no interpuso recurso frente a la Resolución No. 5502 del 2023.

Registraduría Nacional del Estado Civil³. Indica que la Resolución No. 5502 de 2023, mediante la cual se anuló la inscripción de las cédulas de ciudadanía de la parte actora, es de competencia exclusiva del Consejo Nacional Electoral (CNE), como quiera que, es la autoridad de la Organización Electoral facultada para el procedimiento administrativo especial breve y sumario conocido comúnmente como “*Trashumancia electoral*”, trámite respecto del cual la Registraduría Nacional del Estado Civil, no tiene injerencia.

Agrega, la Registraduría Nacional del Estado Civil publica todos estos trámites en la página WEB, la cual puede ser consultada a través del siguiente enlace: <https://www.registraduria.gov.co/Antioquia-3887.html>.

Dicho procedimiento, expresa, está enfocado a dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas, el cual fue regulado por el CNE mediante la Resolución No. 2857 del 30 de octubre de 2018, en este

³ Documento PDF No. 001 del expediente digital.

momento en vigor y por medio del cual se diseñaron directrices claras y precisas para la intervención de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Asevera que el auto proferido por el Consejo Nacional Electoral y que ordena la práctica de pruebas debe ser fijado por cinco días calendario en un sitio visible de la registraduría correspondiente, al finalizar ese plazo se deja una constancia de fijación y desfijación la cual enviará de forma inmediata y por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral, además se publica en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil por el mismo término, cuya constancia se agrega al expediente.

Las pruebas presentadas y/o solicitadas, según el inciso 4° del artículo 7° de la Resolución 2857 de 2018, y radicadas ante el registrador son remitidas al magistrado sustanciador del Consejo Nacional Electoral por el medio más expedito.

Indica que con el fin de facilitar la coordinación interinstitucional y consentir un efectivo y oportuno control por parte del Consejo Nacional Electoral, el Grupo Técnico de la Dirección de Censo Electoral, efectúa cruces de la información, decretados por el magistrado sustanciador en el auto admisorio, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución 2857 de 2018. Al mismo tiempo, afirma, pone a disposición de la predicha corporación, durante el periodo de inscripción de cédulas de ciudadanía y en forma permanente:

- a.- La base de datos de inscritos en el respectivo distrito o municipio.
- b.- El Archivo Nacional de Identificación ANI. o Potencial de inscritos.
- c.- Datos históricos del censo electoral.
- d.- La información adicional que requiera, se informará oportunamente, sobre las alertas derivadas del comportamiento

atípico en la inscripción de cédulas de ciudadanía tomando como base el comparativo de los censos poblacional y electoral, con su respectivo mapa de riesgo.

Por último, señala, la resolución que profiere el Consejo nacional Electoral, por medio de cual deja sin efecto la inscripción de la cédula de ciudadanía cuando obtenga prueba de la inscripción irregular, es susceptible del recurso de reposición y se notifica de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso en particular, advierte, el actor, no presentó recurso alguno contra el acto que dejó sin efecto su inscripción, razón por la cual la acción de tutela es improcedente.

Con todo, asegura, no existe vulneración al derecho fundamental alegado por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por cuanto la actuación se adelantó por el Consejo Nacional Electoral y allí se concluyó la no residencia electoral del ciudadano, lo cual, además, no le impide al demandante ejercer el derecho al voto, pues puede hacerlo en el lugar donde tenía inscrita su cédula de ciudadanía anteriormente.

IV. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer el presente asunto constitucional al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. numeral 3° del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, orientada a la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración directa o amenaza acaecida por la acción u omisión de las autoridades o de

incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Así mismo, son premisas para la prosperidad del amparo judicial que aparezca demostrada una situación de esta naturaleza, traducida en el quebranto actual o en un riesgo inminente para un derecho de categoría fundamental. De otra parte, la ausencia de otro medio ordinario de defensa judicial para salvaguardar las garantías del afectado, salvo que sea ineficaz o se acuda a la acción pública de manera transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, conforme a las hipótesis excepcionales a las que alude el artículo 6 –numeral 1- del Decreto 2591 de 1991 y, finalmente, la inmediatez que hace alusión al ejercicio de la acción de tutela en un plazo razonable respecto del tiempo en el que inició la amenaza o vulneración de los derechos.

En tratándose del asunto objeto de estudio, resulta apropiado evocar que el derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la norma superior y el derecho al acceso a la administración de justicia de esta misma categoría, consignado en el artículo 228 y 229, se manifiestan en la *“serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derecho e intereses de las personas en ellas involucrados”*.⁴

Conforme a las anteriores premisas, la Corporación traduce que los funcionarios que asumen la dirección de la actuación, bien sea judicial o administrativa, están obligados a sujetarse a todos los procedimientos previamente establecidos en la ley, a efectos de

⁴ Sentencia T-267 del ocho (08) de mayo de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

“preservar las garantías –derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en dicha relación jurídica”.⁵

En ese orden de ideas, se tiene que el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral con la expedición de la Resolución 5502 del 14 de agosto de 2023, por medio de la cual deja sin efecto la inscripción de la cédula de ciudadanía de JUAN MANUEL RENDÓN BOTERO en el municipio de Apartadó, Antioquia, vulneró el debido proceso y el derecho al voto; es decir, si la acción de tutela es el mecanismo para proteger los derechos del actor al no incluirlo en el censo electoral del Municipio de Apartadó, Antioquia por medio de la Resolución 5502 del 2023.

El diligenciamiento de amparo fue consagrado por el Constituyente como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales. Empero, no se diseñó para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias. Así, el artículo 86 de la Carta dispone que este accionamiento *«sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial»*.⁶

Sin embargo, jurisprudencialmente se ha determinado que la simple existencia de un mecanismo judicial ordinario de defensa no implica, *per se*, declarar improcedente la acción de tutela, por cuanto que en cualquier caso resulta necesario valorar si el mismo se configura como la herramienta idónea para garantizar el ejercicio integral de los derechos que se estiman conculcados, debido a que, en el evento de no ser así, la situación no sólo se torna legalmente relevante, sino constitucionalmente trascendente⁷

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

⁶ Ver, entre otros pronunciamientos la CSJ STC7859-2017, Radicación N° 76111-22-13-000-2017-00082-01, 2 jun. 2017 y CC T-719-2003).

⁷ Ver, entre otros, (CSJ STP1168-2017, Radicación N° 89943, 2 feb. 2017 y CC T-128-2015).

Sobre esa base, entrará la Sala a examinar si en el presente asunto confluyen las premisas normativas reseñadas, de cara a resolver –*a posteriori*– el problema jurídico que emerge de las actuaciones a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la el Consejo Nacional Electoral, advirtiéndose de antemano que de acuerdo al expediente, la acción de tutela presentada por el señor JUAN MANUEL RENDÓN BOTERO, a quien le asiste legitimidad para actuar en nombre propio, está orientada a que se proteja su derecho fundamental de debido proceso y al voto al parecer vulnerado por el Consejo Nacional Electoral con la expedición de la Resolución 5502 de 14 de agosto de 2023, notificada a JUAN MANUEL RENDÓN BOTERO.

La trashumancia electoral, conocida ordinariamente como trasteo de votos, radica en inscribir la cédula de un ciudadano en un lugar distinto al de su residencia electoral, con el fin de participar ilegalmente en las elecciones de autoridades territoriales y locales.

Al Consejo Nacional Electoral en desarrollo de sus facultades constitucionales y legales, le corresponde adelantar las investigaciones de carácter administrativo con el objeto brindar a la ciudadanía en general plenas garantías de participación política bajo estándares de transparencia, eficacia, y oportunidad. Tal procedimiento administrativo especial, breve y sumario, está regulado a través de la Resolución No. 2857 de 2008, que en su artículo 8°, establece que para el cruce de datos que servirán de soporte para adoptar las medidas correspondientes, se hará uso de las distintas plataformas del Sisben, Adres, DPS y Censo Electoral, y que el resultado que arroje la investigación resultará positivo para residencia siempre que uno o más registros coincidan en cualquiera de esas bases de información.

La citada Resolución prevé, además, que contra el acto administrativo que deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, procede el recurso de reposición y que la comunicación de esos actos

administrativos se hará a través de la Dirección Nacional de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a las Registradurías Municipales o Distritales del Estado Civil, entre otras.

Igualmente, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación por aviso es el mecanismo de comunicación que permite a cualquier entidad del Estado, publicar en la página electrónica o en un lugar de acceso al público el respectivo aviso por el término de cinco (5) días, todo bajo la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

De lo anterior refulge claro que los ciudadanos que están incursos en la declaración de trashumancia pueden ejercer oportunamente sus derechos de contradicción y defensa frente a la decisión tomada, y presentar las respectivas pruebas para ser reincorporados al censo electoral, pues, las citadas disposiciones expresan:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE TRASHUMANCIA ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral adelantará de oficio o a solicitud de parte, los procedimientos administrativos por trashumancia electoral. Para el inicio de la actuación administrativa de manera oficiosa, el CNE analizará la información que reciba sobre la posible inscripción irregular de cédulas de ciudadanía.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ADMISION E INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El Magistrado Sustanciador a quien le correspondió por reparto el asunto, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la queja, asumirá su conocimiento mediante auto y ordenará la práctica de pruebas que estime necesarias.

Copia del auto se fijará en un sitio visible de la Registraduría del Estado Civil del Municipio correspondiente por cinco (5) días calendario; la constancia de la fijación y des fijación será enviada de forma inmediata y por el medio más expedito al CNE.

Del mismo modo se ordenará su publicación en la página Web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, debiendo sus administradores expedir constancia, que se allegará al expediente.

La Registraduría Nacional del Estado Civil enviará mensajes electrónicos a los ciudadanos relacionados en el auto que evoca conocimiento, siempre que se cuente con la información disponible para tal fin. Desde la publicación del aviso y hasta los tres (3) días siguientes, los ciudadanos relacionados en la actuación podrán presentar y solicitar la práctica de pruebas. El término de fijación del aviso no interrumpe ni suspende la actuación administrativa. Desde la publicación del aviso y hasta los tres (3) días siguientes, los ciudadanos relacionados en la actuación podrán presentar y solicitar la práctica de pruebas.

El término de fijación del aviso no interrumpe ni suspende la actuación administrativa.

ARTÍCULO OCTAVO: DEL CRUCE DE DATOS. En el auto que decide la admisión, el Magistrado Sustanciador decretará los cruces de las bases de datos que le servirán de soporte para adoptar decisiones, tales como las del SISBEN, ADRES, DPS Y CENSO ELECTORAL, y todas aquellas que considere procedentes.

El cruce de la información suministrada por las bases de datos se deberá realizar en forma simultánea, considerando como prueba de residencia, la coincidencia de uno o más registros en cualquiera de las plataformas de las bases de datos señaladas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, durante el periodo de inscripción de cédulas de ciudadanía, en forma permanente, pondrá a disposición del Consejo Nacional Electoral la siguiente información.

- a) La base de datos de inscritos en el respectivo distrito o municipio,*
- b) El Archivo Nacional de Identificación ANI;*
- c) Potencial de inscritos;*
- d) Datos históricos del Censo Electoral;*
- e) La información adicional que se requiera, e informará oportunamente sobre las alertas derivadas del comportamiento atípico en la inscripción de cédulas de ciudadanía tomando como base el comparativo de los censos poblacional y electoral, con su respectivo mapa de riesgos.*

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Nacional Electoral realizará todas las acciones encaminadas a la implementación de un software a su cargo, para realizar los cruces de las bases de datos pertinentes y las actividades necesarias tendientes a la verificación de la residencia electoral.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con la Ley 1712 de 2014, el Consejo Nacional Electoral solicitará las entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar los datos aportados por los ciudadanos al momento de la inscripción.

ARTÍCULO NOVENO. COMISIÓN INSTRUCTORA. El Magistrado

Sustanciador, con base en los resultados de los cruces de las bases de datos y las pruebas allegadas a la actuación administrativa, mediante auto, podrá comisionar servidores públicos vinculados o adscritos a la organización electoral para la práctica de pruebas, incluidas visitas especiales a las direcciones registradas al momento de la inscripción. En el mismo auto se fijará el término para la comisión.

Dentro de los (3) días siguientes al vencimiento del término fijado se rendirá un informe allegando las pruebas recaudadas.

ARTÍCULO DÉCIMO. DECISIONES. El Magistrado Sustanciador presentará a consideración de la Sala Plena, proyecto de dejar sin efecto las inscripciones de cédulas de ciudadanía, cuándo obtenga prueba de la inscripción irregular.

Contra la decisión procede el recurso de reposición.

El declarado trashumante no podrá volver a inscribir su cédula de ciudadanía para el mismo proceso electoral en el lugar del cual fue excluida como consecuencia del procedimiento aquí previsto, tampoco podrá ser designado ni ejercer como jurado de votación en tal entidad territorial. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. RECURSO. Contra la Resolución que deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de la parte resolutive de que trata el artículo anterior y deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse por el interesado, o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Tal como lo indicó el Consejo Nacional en su respuesta, sobre la declaratoria de dejar sin efectos la inscripción de cédulas, el Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia del 10 de diciembre de 1998, señaló lo siguiente:

“(...) este acto administrativo es una decisión de policía administrativa de aplicación inmediata, en los términos del artículo primero del código contencioso administrativo cuyo fin es: “evitar o remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad,

tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas” y como resulta de lo establecido en el artículo 4 de la ley 163 de 1994, donde se señala que “sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante un procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no residen en el municipio, el consejo nacional electoral declarará sin efecto la inscripción”, lo anterior es aplicable, aun cuando contra esta providencia procediera por la vía gubernativa, un recurso de reposición (...)”

Descendiendo al caso en particular tenemos que el accionante JUAN MANUEL RENDÓN BOTERO solicita se ordene al Consejo Nacional Electoral que habilite su cédula de ciudadanía para hacer uso del derecho al sufragio en el municipio de Apartadó, Antioquia, en las próximas elecciones de octubre de 2023, dado que su inscripción fue anulada para ese ente territorial a través de la Resolución 5502 del 2023, pese a que reside o labora en esta ciudad.

Ahora, se tiene que el Consejo Nacional Electoral una vez inicia la investigación por trashumancia electoral, tiene la obligación de verificar las bases de datos públicas, entonces los resultados presentados son consecuencia de la confrontación detallada entre la información entregada por la Registraduría Nacional del Estado Civil en materia de inscripción de cédulas de ciudadanía y las bases de datos de información ADRES, SISBEN, ANSPE, DPS, UARIV, ARN, entre otras.

Efectuado ese cruce de información coligió que la residencia del actor no correspondía al municipio de Apartadó, Antioquia, en razón a ello emitió la resolución cuestionada, esto es, la 5502 del 2023, misma que publicó a través de las página web, en todo caso dado a conocer al demandante, pues él mismo afirmó que enterado del acto administrativo acudió a la Registraduría donde se solicitaron varios documentos.

Entonces, de no compartir los fundamentos de hecho y de derecho de la mentada resolución debió interponer en contra de la misma el

recurso de reposición, en aras de controvertirla, pero no lo hizo; como consecuencia de ello no es procedente la acción de tutela, pues este mecanismo no está instituido para enmendar errores o descuidos o revivir términos procesales.

Recuérdese, los recursos ordinarios serán la vía principal y directa para la discusión del derecho y la acción de tutela sólo operará como mecanismo subsidiario y excepcional para la protección inmediata de las garantías constitucionales fundamentales que no tengan otro medio de resguardo, en la forma y casos previstos en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2951 de 1991.

Por lo expuesto, se declarará improcedente el amparo constitucional petitionado por el señor JUAN MANUEL RENDÓN BOTERO. Además, se ordena la desvinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

Resuelve:

1°. Declarar improcedente el amparo constitucional invocado por JUAN MANUEL RENDÓN BOTERO.

2°. Desvincular a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3°. Notificar esta sentencia según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8637d93ba814ea638a3031959992d604399a0093a792f06d98c71cfd250207d9**

Documento generado en 25/09/2023 04:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 001 60 99119 2019 00255 (2022-0134-4)

Acusados: Jhon Albert Murillo Montoya y otros

Delito: Concierto para delinquir agravado y otro

En Sala de Decisión Penal, presidida por el Magistrado en Descongestión Pío Nicolás Jaramillo Marín del Honorable Tribunal de Medellín, se profirió sentencia de segundo grado, calendada el día 20 de junio de 2023 y en la cual se confirmó parcialmente la decisión condenatoria de instancia, en contra de los señores Jhon Albert Murillo Montoya y Esteban Montoya Cortés, empero, absolvió de los reatos acusados a Miguel Fernando Ruda López. Dado que el expediente estaba originalmente asignado a esta Sala y teniendo en cuenta que la medida de descongestión establecida para este Despacho en el Acuerdo PCSJA22-1205 del 14 de diciembre de 2022, sólo esta instituida para el proferimiento de sentencias, de acuerdo al artículo 2º del citado Acuerdo, procederá la Sala presidida por la suscrita Magistrada a pronunciarse acerca del recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa al momento de la notificación.

En lo que tiene que ver con el ciudadano **Jhon Albert Murillo Montoya**, habrá de señalarse que, dentro del término establecido en el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010, el defensor público Luis Carlos Villegas Cadavid, interpuso el recurso extraordinario de casación frente a la aludida decisión; no obstante, el término subsiguiente de treinta (30) días, previsto en la referida normativa para efectos de la presentación de la respectiva demanda de casación, venció el día 24 de agosto de 2023, sin que se procediera de conformidad.

En tales circunstancias y de conformidad con la anunciada preceptiva, lo pertinente entonces **es declarar desierto el recurso extraordinario de casación** a la sentencia de segundo grado proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín con funciones de descongestión, respecto de **Jhon Albert Murillo Montoya**, y en esa medida, disponer que por Secretaría de la Sala se notifique esta determinación.

De otro lado, en atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del señor **Juan Esteban Vargas Alzate** sí sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, el mismo se concede y, en consecuencia, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, de manera íntegra, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

En virtud de la sustitución al poder que realizó el abogado Juan Esteban Vanegas Alzate, al doctor David Leonardo Pardo Pardo se le reconoce personería jurídica para actuar.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto y sustentado en favor del señor **Juan Esteban Vargas Alzate**, frente a la sentencia de segundo grado, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín con funciones de descongestión, y en la cual se confirmó parcialmente la decisión de condena proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 17 de enero de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogad David Leonardo Pardo Pardo en favor de los intereses del ciudadano **Juan Esteban Vargas Alzate**.

TERCERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa de **Jhon Albert Murillo Montoya**, frente a la sentencia de segundo grado, más arriba relacionada.

CUARTO: SE ORDENA remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, de manera íntegra, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LOS MAGISTRADOS

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e464f0a154faf5c5d4869687b442b8e8a6c45a9781f914b1d6ab46eaeabb9f0**

Documento generado en 25/09/2023 03:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionados	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara Antioquia
Radicado	05000-22-04-000-2023-00562 (N.I.2023-1773-5)
Decisión	Inadmite tutela por falta de poder

El abogado Luis Fernando Duque Yepes manifestó actuar como apoderado de German Darío Zapata Escobar sin acreditar dicha calidad dentro de la acción. **NO SE ADMITE** su postulación dado que no aportó el poder especial para la presentación de esta acción constitucional.

Por lo tanto, **SE INADMITE** otorgando el plazo de **TRES (03) DÍAS** a partir de la comunicación de este auto, a fin de que allegue el poder especial.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6383a037aa30b09d3c9666614cf6031f2f95f5b66d051dbff85db17193ab38b**

Documento generado en 26/09/2023 09:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA MIXTA

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 96

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Elizabeth Vizcaíno Cifuentes
Accionado	DEVIMED S.A
Radicado	05 440 31 04 001 2023 00152 (N.I.: 2023-1753-5)
Decisión	Asigna competencia

ASUNTO

La Sala decide la colisión de competencias planteada entre el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla Antioquia, para conocer de la acción presentada por Elizabeth Vizcaíno Cifuentes en contra de la empresa DEVIMED S.A.

ANTECEDENTES

Elizabeth Vizcaíno Cifuentes presentó acción de tutela ante los jueces municipales de Medellín en contra de la empresa privada DEVIMED S.A por la presunta vulneración al derecho al trabajo y mínimo vital.

El conocimiento de la acción le correspondió por reparto al Juzgado 41 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín. Esta oficina al observar que el municipio donde reside la accionante es Puerto Triunfo Antioquia y la empresa accionada está ubicada en el Municipio de Marinilla Antioquia, decidió remitir por competencia por factor territorial a los Juzgados Municipales de Marinilla Antioquia.

La acción correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla Antioquia quien consideró que era necesario vincular entidades del orden nacional como la Nueva EPS y Colpensiones y remitió por competencia por factor funcional al Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia.

El Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia no aceptó las razones ofrecidas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla Antioquia. Adujo que: *“si del análisis de los hechos y pretensiones de la demanda se constata la necesidad de vincular a entidades del orden nacional, ello no releva al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla de dar trámite a la acción constitucional, pues conforme lo ha sostenido la Corte Constitucional el hecho de que en sede de tutela se vincule a una entidad de cualquier orden que inicialmente no fue demandada, tal y como sucede en el presente asunto, ello no es un factor que altere la competencia del despacho judicial.”*

En consecuencia, declaró la falta de competencia, y promovió conflicto negativo remitiendo las diligencias a este Tribunal para decidir el asunto.

CONSIDERACIONES

El conflicto debe ser resuelto por Sala Mixta quien tiene competencia para desatar la colisión entre dos jueces del mismo municipio con diferente especialidad que se encuentran dentro de este Distrito Judicial, así estén actuando como jueces constitucionales, por cuanto formalmente no dejan de tener distinta especialidad, según lo dispuesto en el artículo 18 inciso 2º de la Ley 270 de 1996.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla Antioquia indicó que no cuenta con competencia funcional para conocer la acción presentada en contra de “DEVIMED S.A, NUEVA EPS Y COLPENSIONES”.

Se observó que las dos entidades de orden nacional no tienen incidencia alguna en las pretensiones de la acción presentada por Elizabeth Vizcaíno Cifuentes.

Del relato fáctico se desprende la falta de competencia del Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia para conocer y definir en primera instancia el amparo reclamado, por cuanto la vulneración denunciada atañe, específicamente, a la empresa privada DEVIMED S.A, autoridad que, en sentir de los accionante, afecta su derecho al mínimo vital y al trabajo, por despido injustificado.

Por tanto, la convocatoria a esta diligencia de la Nueva EPS y Colpensiones, resulta apenas aparente, pues, si bien en el escrito inicial se menciona que la afectada está siendo atendida por unas patologías y se encuentra en trámite de calificación por pérdida de capacidad laboral, más allá de que exista una mención de las

entidades, ninguna acusación específica materializó la parte interesada en relación con las posibles vinculadas pues, como viene de indicarse, el ataque se dirigió concretamente frente al despido injustificado realizado por la empresa privada DEVIMED S.A.

En virtud de lo anterior, la Sala estima que, en el presente caso, tanto los jueces municipales de Puerto Triunfo Antioquia como los jueces municipales de Marinilla Antioquia podrían ser competentes por los factores funcional y territorial para adelantar la acción, lo anterior debido a que la afectada reside en el municipio de Puerto Triunfo y la accionada está ubicada en Marinilla Antioquia. Sin embargo, como la solicitante acudió ante los Jueces de Municipales de Medellín y estos a su vez remitieron el asunto por competencia a los Juzgados Municipales de Marinilla es este el municipio donde se radica la competencia, pues es en ese lugar donde se producen los efectos de la acción vulneradora de derechos fundamentales.

En consecuencia, le corresponde al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla Antioquia, conocer la pretensión de amparo constitucional invocada por la accionante.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en Sala Mixta,

RESUELVE

PRIMERO: Asignar el conocimiento de la presente solicitud de tutela al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla Antioquia, a quien se le enviarán las diligencias.

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese de esta decisión a la accionante y al Juzgado Segundo Civil Municipal de Apartadó Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

(Sala penal)

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Magistrado

(Sala civil familia)

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

(Sala laboral)

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado

**Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**William Enrique Santa Marin
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07f8221c5c8d611ec17b0270fcadfd37bf5886c37afd1fa041493b3accc76c0**

Documento generado en 26/09/2023 03:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: 05890 31 89 001 2023 00173 00

NI: 2023-1772

Accionante: Abogado SEBASTIÁN GUTIÉRREZ HOYOS, en condición de apoderado contractual de CARLOS DAVID MUÑOZ GIRALDO.

Demandado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANORI. SECRETARIA DE GOBIERNO DE ANORI INPEC

Acción Constitucional: Habeas Corpus segunda instancia.

Decisión: confirma

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Proceso: 05890 31 89 001 2023 00173 00

NI: 2023-1772

Accionante: Abogado SEBASTIÁN GUTIÉRREZ HOYOS, en condición de apoderado contractual de CARLOS DAVID MUÑOZ GIRALDO.

Demandado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANORI. SECRETARIA DE GOBIERNO DE ANORI INPEC.

Acción Constitucional: Habeas Corpus segunda instancia.

Decisión: confirma

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. -**

Medellín, septiembre veinticinco de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la apelación contra la sentencia del pasado 20 de septiembre del año en curso emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó que resolvió acción de *Habeas Corpus*, instaurada por el abogado SEBASTIÁN GUTIÉRREZ HOYOS, en condición de apoderado contractual de CARLOS DAVID MUÑOZ GIRALDO quien se encuentra privado de la libertad en la cárcel municipal de ANORI. Dicha impugnación fue repartida al suscrito magistrado el 25 de septiembre del año en curso.

II. DE LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS. -

Expresó el actor que actualmente su patrocinado se encuentra privado de la libertad en el Municipio de Anorí por cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí, y se le concedió

detención domiciliaria, en su lugar de residencia en el municipio de SAN JUAN DE URABA desde el pasado 12 de septiembre del año en curso sin embargo no se procede a su traslado al sitio de residencia.

III. TRAMITE DADO A LA ACCION

Una vez recibida la acción se dispuso vincular a la misma al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANORI, PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AMALFI, AL INPEC y a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ANORI.

De la respuesta dadas por las diversas entidades vinculadas se estableció que el traslado del señor CARLOS DAVID MUÑOZ GIRALDO, se encontraba programado para el día 22 de septiembre del año en curso, visto que era una actividad que requiera coordinación de transporte y seguridad entre diversas entidades.

En segunda instancia esta Magistratura verificó que había ocurrido con el traslado y en efecto se encontró que el día 22 de septiembre por problemas en la vía no se hizo, pero el día de hoy fue entregado al INPEC en URABA- penal de Apartadó el señor CARLOS DAVID MUÑOZ GIRALDO, y está pendiente para el día de mañana 26 de septiembre su traslado final al municipio de SAN JUAN DE URABA, previa coordinación con sus familiares que lo acogerán en dicho municipio.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del pasado 20 de septiembre del año en curso el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó negó el amparo de *habeas corpus*, para esto se ocupó de la naturaleza

excepcional de esta acción e indicó que la privación de la libertad del señor MUÑOZ GIRALDO, es producto de una decisión judicial emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí que le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, y que lo referente al traslado hasta el lugar de residencia es un asunto que escapa a la órbita de esta acción constitucional, pues existe una privación de la libertad efectiva y ya el traslado es algo que está pendiente de materializarse el día 22 de septiembre de la presente anualidad, sin que esto constituya de manera alguna una vía de hecho que faculte la intervención del juez constitucional, pues se trata simplemente de las diligencias propias para materializar un traslado de una persona que continua privada de la libertad así sea en su domicilio, por lo mismo mal se puede decir que existe una privación injusta, ilegal o arbitraria de la libertad.

V. APELACION.

Inconforme con la determinación del Juez de Primera Instancia, el apoderado contractual de CARLOS DAVID MUÑOZ GIRALDO, interpone recurso de apelación, indicando que el *habeas corpus* conforme a la jurisprudencia también procede frente a vías de hecho, y estas se presentan cuando no se da cumplimiento a ordenes sobre el lugar donde debe permanecer privada de la libertad una persona, de otra parte el Juez de Primera Instancia, de una forma precipitada sin que se hubiere hecho efectivo el traslado al lugar de residencia donde su representado debía cumplir con la detención domiciliaria desechó el *habeas corpus*, lo que conculca los derechos de su representado máxime que el día 22 de septiembre no se materializó el traslado indicándosele que esto se había debido a un supuesto paro en Barbosa que impidió el traslado, lo que implica que materialmente su representado continua

indebidamente privado de la libertad en ANORI, cuando debía estarlo en su lugar de residencia en el municipio de SAN JUAN DE URABA.

VI. CONSIDERACIONES. -

La acción de *habeas corpus* consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley Estatutaria 1095 de 2006, tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata el derecho fundamental a la Libertad, cuando quiera que la persona sea privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente.

Este mecanismo de protección ha sido ampliamente reconocido en el ámbito internacional a través de diversos tratados y declaraciones de Derechos Humanos.

Sobre esta acción pública, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias ha sostenido su carácter excepcional, como por ejemplo en la Sentencia dictada dentro del Proceso Ni 31016 Magistrado Ponente Dr. AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN del 19 de diciembre de 2008, en la cual sostuvo:

“Reiteradamente la Sala ha precisado que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso, pues de lo contrario el juez constitucional podría incurrir en una injerencia indebida sobre las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa.

Evidentemente la acción de habeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos

judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de habeas corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable.

“1

Es entendido entonces el *habeas corpus* con la garantía excepcional para lograr restablecer la libertad, cuando agotadas las instancias al interior del proceso por el cual se está privado de la libertad las mismas no son resueltas o la respuesta que se da a la misma ya sea por su contenido, o por la omisión a resolver las mismas constituya una vía de hecho como igualmente lo ha precisado la jurisprudencia al indicar²:

“Un segundo supuesto que habilita la intervención del Juez constitucional, sucede cuando, habiéndose solicitado ante las autoridades judiciales competentes su libertad, el procesado permanece privado de ella consecuencia de una vía de hecho en la decisión proferida por dichas autoridades.”

Sentadas las anteriores premisas y aplicadas al caso en concreto, se tiene lo que sigue:

Considera el accionante que CARLOS DAVID MUÑOZ GIRALDO esta privado injustamente de la libertad, pues, aunque pesa en su contra una medida de aseguramiento de detención preventiva en su sitio de residencia en el municipio de SAN JUAN DE URABA, continúa privado de la libertad en el municipio de ANORI pues hasta el momento de interponerse el recurso de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 29 de agosto de 2007, Radicado 28.241

² Sentencia del 16 de mayo del 2018 RADICADO SP1657 -2018 M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER.

apelación el pasado 22 de septiembre del año en curso, no se materializa aún el traslado a su lugar de residencia.

Vista las respuestas de las entidades vinculadas a la presente acción constitucional se aprecia que, en efecto en la actualidad sobre CARLOS DAVID MUÑOZ GIRALDO, pesa una medida de aseguramiento de detención en el lugar de residencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Anorí de prisión, emitida el pasado 12 de septiembre del año en curso en desarrollo de una audiencia ante Juez de Control de garantías. Que igualmente suscribió diligencia de compromiso para ser trasladado a su domicilio en el municipio de ANORI, y tal y como lo pudo constatar esta Magistratura el traslado inicialmente programado para el día 22 de septiembre no se materializó por presentarse un paro en la vía que conduce a la región de Urabá concretamente en el municipio de Barbosa como ampliamente lo reseñaron los medios de comunicación ³ y el día de ayer inició el proceso de traslado hacia dicho municipio siendo entregado por las autoridades municipales de la cárcel de ANORI, al penal de APARTADO, el día de hoy a las 6 am, donde después de cumplir las reseñas de rigor, se está a la espera de ser trasladado hacia el municipio de SAN JUAN DE URABA el día de mañana 26 de septiembre previa coordinación con los familiares que le darán acogida en su domicilio en dicho municipio.

Evidente es entonces que lo que está buscando el peticionario no es que se restablezca su libertad indebidamente vulnerada sino que se haga efectivo su traslado al domicilio en virtud de la detención domiciliaria que le fue concedida, reclamo que no pude ser atendido por la vía de esta acción constitucional, pues la misma solo procede cuando hay una ilícita o indebida privación de la libertad y aquí MUÑOZ GIRALDO esta privado de la libertad en

³ <https://www.elcolombiano.com/antioquia/continuan-los-bloqueos-por-protestas-en-el-peaje-el-trapiche-HB22>. <https://www.minuto30.com/el-gobernador-de-antioquia-se-manifesto-frente-al-paro-en-la-via-barbosa-y-le-pide-a-la-meval-intervenir/1493377/>

cumplimiento de una decisión judicial emitida el pasado 12 de septiembre del año en curso por el Juzgado Promiscuo municipal de Anorí, y el simplemente esta pretendió ahora que se dé cumplimiento a un traslado dispuesto al concedérsele la detención en el sitio de residencia situación que escapaba a la órbita de conocimiento del *habeas corpus*.

En efecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴ precisa:

“Por otra parte la acción impetrada no es procedente para hacer efectivo el cumplimiento de la prisión domiciliaria en tanto que dicho mecanismo supletorio de la pena de prisión intracarcelaria no comporta la libertad del sentenciado sino únicamente la mutación del lugar de reclusión como así se desprende del artículo 38 del Código Penal que señala: “ La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado en el lugar que el Jue determine”

Así las cosas, no puede aseverarse que exista una restricción de la libertad cuando no se ha formalizado cambio de sitio de reclusión de centro carcelario a lugar de residencia o domicilio del penado, pues en ambos casos se trata de la restricción a la libertad de locomoción”

Ahora bien, aunque al parecer la razón por la que no se materializa el traslado del señor MUÑOZ GIRALDO al lugar de residencia ya se está superando y el mismo está programado para culminar el día de mañana , no aparece que mediante esta acción constitucional se deba impartir una orden a pues no es este el objeto del *habeas corpus* , como se viene sosteniendo al no estar conculcada la garantía de la libertad, y además existen otros mecanismos que deben intentarse inicialmente ante el Juez de control de Garantías de Anorí, si es que su orden aún no se materializa, pues fue dicha autoridad la que dispuso el traslado del prenombrado MUÑOZ GIRALDO y le corresponde a ella velar por su cumplimiento.

Ahora bien la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia³, ha indicado que en eventos

⁴ Sentencia de Habeas Corpus en Segunda Instancia del 27 de marzo del 2019 radicado 55007.

en los que se requiere un traslado de una persona privada de la libertad a su lugar de residencia, por ser beneficiaria de una medida intramural, ha dispuesto que por estar dicha persona en un lugar inadecuado- Unidades de Reacción Inmediata de la Fiscalía o Estaciones de Policía- y superarse los términos legales que permiten que una persona sobre la que pesa una medida privativa de la libertad permanezca en dichas dependencias- que es de 36 horas conforme lo dispone el artículo 28 A del Código Penitenciario procede excepcionalmente el amparo de *habeas corpus*, en concreto señaló:

“En este sentido la acción pública de habeas corpus participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de una persona privada de ella con violación de garantías establecidas en la Constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libreta se prolonga de manera ilegal más allá de los términos otorgados por las autoridades para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

Al analizar el caso de personas privadas de la libertad que se encontraban retenidas en Unidades de Reacción Inmediata la Corte Constitucional⁴ en reciente pronunciamiento reitero que: “las personas privadas de la libertad enfrentan una tensión sobre sus derechos dada la doble condición que tiene, son acusados de ser criminales o han sido condenados por serlo y por tal medida se justifica la limitación sobre sus derechos fundamentales, comenzando con la libertad. Sin embargo, teniendo en cuenta a la vez la relación de sujeción en que se encuentra las personas privadas de la libertad surgen razones y motivos para que se les protejan especialmente sus derechos. Esta tensión constitucional que surge entre ser objeto de especial restricción sobre sus derechos fundamentales y a la vez objeto de especial protección sobre sus derechos fundamentales lleva a actitudes y políticas contradictorias. Una política criminal y carcelaria respetuosa de la dignidad humana debe lograr un adecuado balance entre uno y otras condiciones que reúne estas personas privadas de la libertad.

No solo aparece claramente acreditado que en la Sala de Retenidos de las Estaciones de Policía del Distrito Capital y en los de otras instituciones añadidas por la Defensoría hay

hacinamiento, sino que este se debe en buena parte a que allí se encuentra junto con las personas detenidas preventivamente sindicados a los que se les adelanta investigaciones y condenados que purgan la pena que le fuera impuesta. Si la convivencia de sindicados y condenados es irregular y contrario a lo previsto en la ley, más irregular es que ella se de en las Salas de retenidos de las Estaciones de Policía la SIJIN la DIJIN o el C.T. donde de acuerdo con el artículo 28 A de la Carta Política ninguna persona debe permanecer más de 36 horas y donde no debería estar ningún sindicado o condenado”

Pese a la existencia de tal precedente , evidente es que aquí no se presenta un caso similar, la persona no está privada de la libertad en una estación de policía o unidad de reacción inmediata , sobrepasando el tiempo permitido para que allí estén quienes fueron capturados y están siendo procesados junto a quienes están condenados , aquí estamos frente a una persona que debía ser trasladada a otro municipio para cumplir su detención en sitio de residencia, se presentaron algunos inconvenientes de movilidad que obstaculizaron el traslado inicialmente programado, ya se encuentra en la región de Urabá bajo las órdenes de INPEC en el establecimiento carcelario de Apartadó y esta aportas de ser trasladado al municipio de SAN JUAN DE URABA a su sitio de residencia a la espera de la coordinación con su familia al respecto , y por lo mismo no resulta procedente de manera excepcional proceda el *habeas corpus* presentado.

En consecuencia, la providencia materia de impugnación deberá ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia emitida el pasado 20 de septiembre del año en curso por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó.

Proceso: 05890 31 89 001 2023 00173 00

NI: 2023-1772

Accionante: Abogado SEBASTIÁN GUTIÉRREZ HOYOS, en condición de apoderado contractual de CARLOS DAVID MUÑOZ GIRALDO.

Demandado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANORI. SECRETARIA DE GOBIERNO DE ANORI INPEC

Acción Constitucional: Habeas Corpus segunda instancia.

Decisión: confirma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

³ sentencia del 1 de septiembre del 2017 radicado 51061.

⁴ sentencia T 151 del 2016.

Proceso: 05890 31 89 001 2023 00173 00

NI: 2023-1772

Accionante: Abogado SEBASTIÁN GUTIÉRREZ HOYOS, en condición de apoderado contractual de CARLOS DAVID MUÑOZ GIRALDO.

Demandado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANORI. SECRETARIA DE GOBIERNO DE ANORI INPEC

Acción Constitucional: Habeas Corpus segunda instancia.

Decisión: confirma

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e954650ad7a2d27290d6e644cc179e5af4e41b3e686b2973393152150a8c53**

Documento generado en 25/09/2023 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado: 0567960003062019-00008 **N.I.** 2023-1148-6
Acusado: JHONATAN ACOSTA RESTREPO
Delito: Receptación agravada
Decisión: Revoca
Aprobado mediante acta No. 141 de septiembre 18 del 2023

Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.

-Medellín, septiembre dieciocho de dos mil veintitrés.

1. Objeto del pronunciamiento. -

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia emitida el 2 de junio del 2023 por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Santa Bárbara.

2. Hechos y Actuación procesal relevante.

El acontecer fáctico expuesto en la acusación de la siguiente manera:

“El 19 de diciembre del 2019 hacia las 13:10 horas en la vía Pintada -Medellín kilómetro 38 +800 sector peaje Primavera del corregimiento Versalles del municipio de Santa Bárbara fue capturado JHONATAN ACOSTA RESTREPO cuando se desplazaba en la motocicleta de placas GHN11B modelo 2007 Marca Honda Liana ECO 100 con motor número 062L27F04375 chasis MB4HA11EA69L0L01807. Vehículo que de acuerdo al sistema PDA de la Policía Nacional, presenta solicitud de inmovilización por reporte de hurto de la Fiscalía Seccional 9 de la Unidad de Delitos contra el Patrimonio y la Fe Pública de Manizales con SPOA 170001600000602011000340, pues dicho automotor con otros fue hurtado del parqueadero Ruta 30, donde se encontraba depósitos vehículos incautados por las autoridades de tránsito.”

3. Sentencia apelada. –

Después de relatar el acontecer fáctico y resumir la actuación, indica la Juez de primera instancia que no existe duda alguna sobre la captura del aquí procesado conduciendo una motocicleta, la cual había sido hurtada y aunque dicha persona pretendió señalar que el automotor había sido adquirido en forma legal, las explicaciones que da sobre la transición sobre dicho rodante no resultan dignas de crédito, lo que permite entonces demostrar que en efecto él sabía que era un vehículo hurtado y por lo mismo se cumple con la acreditación del elemento subjetivo del tipo penal.

Indicó que resulta de especial atención los pormenores de la transacción de adquisición de la motocicleta, como se hizo sin recibir documento alguno de la misma, a pesar de que el vendedor era un hermano de un supuesto amigo del acusado, por el bajo precio que pago por dicho automotor, cuatrocientos mil pesos el cual no resulta acorde con el costo de este tipo de vehículos que oscila en los tres millones de pesos; Igualmente se trata de una persona bachiller con suficiente ilustración sobre cuál debe ser los tramites mínimos que deben seguirse para la adquisidor de automotores, y bien pudo presentarse a una estación de policía para verificar los antecedentes del rodante, lo que impide entonces que se tenga lo afirmado por la defensa, sobre la imposibilidad que tenía el acusado de saber que estaba adquiriendo un automotor que tenía un reporte de hurto previo.

Indica igualmente que llama la atención que testigos traídos por la defensa digan que la motocicleta fue comprada para usarse en la vereda Rio Frio de Támesis, donde no existen autoridades de tránsito, lo que indudablemente permite deducir

que se tenían conocimiento de que la motocicleta no tenía sus documentos en regla y que por lo mismo podía ser hurtada.

Impuso en consecuencia una sanción de setenta y dos (72) meses de prisión y multa de siete (7) smmlmv, como autor y responsable de la conducta punible de receptación agravado, y le negó cualquier subrogado o beneficio visto que la conducta se encuentra enlistada dentro de las que por ley no tiene lugar a subrogados o beneficios de libertad.

4. Del recurso interpuesto. -

Dentro del término de ley, la defensa reclama se revoque la sentencia de primera instancia pues si bien es cierto el rodante en cuestión fue encontrado en poder de su representado, este no tenía conciencia de que en efecto estaba conduciendo un vehículo hurtado. Indicó que el hurto ocurrió en el año 2011, y la captura del aquí procesado solo en el 2019, y él explicó satisfactoriamente como adquirió dicho rodante sin que se pueda decir que en su actuar existió un comportamiento doloso respecto al delito de receptación, pues él no tenía conciencia de que en efecto estuviere comprando una motocicleta hurtada, ni los indicios que construye la fallador de primera instancia, para deducirlo resulta válidos, pues no está debidamente acreditado que el precio pagado por la motocicleta resulte ser absurdo, o mucho menos que porque le falto diligencia al ir por ejemplo a una estación de policía a verificar los antecedentes de la motocicleta por esto se pueda concluir que en efecto el obró de manera dolosa.

Reclamó en consecuencia la absolución para su representado.

5. Consideraciones de la Sala.

El tema de estudio para la Sala según se desprende de la apelación lo es si en efecto se logró demostrar la responsabilidad del acusado en el delito endilgado.

Al respecto debe señalarse que no existe ninguna controversia sobre la captura del acusado el 19 de diciembre del 2019 conduciendo la motocicleta GHN11B modelo 2007 Marca Honda Liana ECO 100 con motor número 062L27F04375 chasis MB4HA11EA69L0L01807, tal y como se desprende del dicho del intendente JADER OSVALDO OSSA ALVAREZ.

Sobre cuando se produce el hurto de dicho rodante depusieron el intendente JUAN CAMILO TORRES ZAPATA y la señora ALBA LUCIA HENAO ZULAUGA, propietaria del rodante con quienes se estableció que el mismo ocurrió en la ciudad de Manizales para el año 2011.

Aparece entonces debidamente acreditado como se viene siendo que el aquí procesado conducía una motocicleta que años tras había sido hurtada. ¿Ahora bien, sabía él que dicha motocicleta era hurtada, y por lo mismo al estar está en su poder sin haber participado del mismo se puede deducir su responsabilidad en el punible de receptación por el que fue acusado?

En el fallo de primera instancia se hicieron varias consideraciones que parte de lo que expuso el mismo procesado y sus familiares en el juicio cuando pretendieron ilustrar sobre la forma como se adquirió el rodante.

Inicialmente debe advertirse que el mismo acusado indica que compró el rodante por un valor de cuatrocientos mil pesos, que el objeto del mismo era utilizarlo en actividades propias de su ocupación en labores agrícolas en el municipio de Támesis

en la vereda Rio Frio, que la motocicleta la compró a un hermano de un amigo, pero que la misma la recibió sin tener documentos esto es SOAT, Tarjeta de propiedad, traspaso o revisión técnico mecánica. Sobre la transacción declaró igualmente YENI ALEJANDRA ACOSTA RESTREPO, quien confirma los pormenores de la negociación con BEJAMIN OSPINA, un tercero que conocieron en el municipio de TAMESIS, y que el vendedor era hermano de un conocido de toda la vida EDGAR OSPINA.

La falladora de primera instancia, consideró que las explicaciones dadas por el procesado no son de recibo, y por el contrario el sí sabía el origen ilícito del automotor indicando en primer lugar, que el bajo precio del rodante al momento de la compra \$400.000, cuando el mismo tiene un costo promedio de tres millones de pesos, resulta un hecho indicador de su origen ilícito, igualmente que el mismo se adquiriera solo para que fuera utilizado en una verdad, al comprarlo no se recibiera ningún tipo de documento del mismo, y que además una persona que vivió gran parte de su vida en el municipio de Caldas, que tiene formación hasta 11 grado de bachillerato, no puede decir que es un ignorante sobre cuál es el trámite normal para la compra de automotores y que se deben verificar sus antecedentes, o por lo menos acercarse a una estación de policía a tal fin.

La Sala sobre estas consideraciones debe señalar lo siguiente:

El comercio de automotores usados en Colombia por regla general se realiza mediante los denominados traspasos en blanco, en los que el propietario inscrito trasfiere el dominio sobre el automotor a un tercero sin que en efecto se hagan los registros de la transferencia en las oficinas de tránsito, sino mediante documentos privados o compraventas y la firma de los documentos para permitir el traspaso sin precisar el nombre de quien lo adquiere, esto pues es común que los vehículos se entreguen a intermediarios en la venta de automotores, que luego ofrecerán el

mismo a tercero quien finalmente hará el respectivo registro de la transacción ante las oficinas de tránsito, sin embargo hoy por hoy ruedan por las vías de nuestro país, múltiples vehículos que una han pasado de manos de un dueño a otro aún no se registra el respectivo traspaso, pese a que el artículo 47 de la Ley 769 de 2002, estipulaba que la inscripción ante el organismo de tránsito de la tradición del dominio (traspaso), debía hacerse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

De otra parte debe reconocerse que en Colombia la venta de cosa ajena es permitida conforme a lo previsto en los artículos 1871, 1874, 1875 del Código Civil por lo tanto no puede llamarnos a extraños que se hagan transacciones sobre rodantes sin que los propietarios inscritos intervengan directamente en las mismas, pues se insiste es una práctica común al del traspaso en blanco, así exista en Colombia desde hace varios años una norma que exprese un plazo para realizar el traspaso, obligación que por demás como ampliamente lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala civil¹, que se ocupa frecuentemente de procesos que sus suscitan por el no registro del traspaso ante las autoridades de tránsito sobre la propiedad del automotor.

Ahora bien, es cierto que el procesado indica que no recibió ningún documento de propiedad del automotor, a saber SOAT, tarjeta de propiedad, revisión técnico mecánica, ni el efectuó gestión alguna para verificar si el vehículo tenía pendiente, pues lo compraba al hermano de un viejo conocido, afirmación que igualmente hace su hermana al declarar en el juicio, la falladora de instancia considera que esta no es la forma como se comportan las personas cuando compran automotores, y aquí el acusado es un hombre con formación de bachiller que ha vivido la mayor parte de su vida en Caldas, que según informan sus familiares ha tenido otras motocicletas, por lo que no es lógico que obrara de la manera como lo hizo cuando compro la

¹ Sentencia 237 del 2012.

motocicleta y verificara sus antecedentes, de tal consideración la Sala puede extractar que hay una evidente falta de diligencia por parte del acusado, pero la falta de diligencia tiene relación más con el actuar a título de culpa que el doloso, por lo tanto no se encuentra que necesariamente porque una persona sea descuidada al momento de hacer sus negocios, y cuando compre un vehículo no verifique sus antecedente o pida sus documentos, deba entonces considerase entonces que tal explicación un simple ardid para ocultar que el sí sabía que el origen del rodante era debido.

Ahora bien, se indica en el fallo que el acusado pagó por la motocicleta la suma de cuatrocientos mil pesos, valor muy inferior para este tipo de rodantes que en el mercado sobrepasa varios millones de pesos. Sin embargo al juicio no se llevó prueba alguna que permita saber cuál es el precio de venta para el año 2019 de una motocicleta Marca Honda Línea ECO 100, modelo 2007, por lo que no arece debidamente acreditada una de las premisas que se elaboran en el fallo de primer instancia, y no es posible decir que el valor de tal rodante sea un hecho notorio o las reglas de la experiencia nos permitan conocerla, pues el valor comercial de los automotores solo es conocido por quienes en efecto se dedican a tales actividades, e indudable es que en la fijación del mismo influyen el cuidado y condiciones del automotor cuando este es de un modelo de varios años atrás como ocurre en el presente caso, que es un rodante modelo 2007, concluir entonces sin más que el valor de cuatrocientos mil pesos para la negociación del rodante es un valor irrisorio y por lo mismo esto le permitiría al comprador suponer la procedencia ilícita del mismo no puede tomarse como una inferencia racional por carecer del principio de universalidad, lo que hace evidente la imposibilidad de dar categoría de verdadero indicio a tal enunciado².

² Sobre las reglas de la experiencia y la necesidad de acreditar el principio de universalidad en ellas, véase entre otras, SP CSJ radicados 57257 del 15 de septiembre de 2021, AP4172-2021, M.P. Eugenio Fernández Cartier, y 56993 del 30 de noviembre de

No se aportó al juicio, ningún otro elemento de prueba que permita demostrar que en efecto, el procesado sabía que el vehículo que era hurtado, tampoco aparece que el buscara ocultar el rodante, de lo narrado por los agentes del orden, aparece que en un procedimiento de rutina se verificaron los antecedentes del rodante y se encontró cuando este se encontraba en un peaje de la vía Pintada Medellín que el mismo tenía reporte de hurtado, por lo mismo si bien es cierto existen algunos elementos que permitirían suponer que en efecto el aquí procesado podría saber que tenía en su poder una motocicleta hurtada, lo cierto es que los mismos al sentir de la Sala no son concluyentes, lo probado si permite construir inferencias pero estas no resultan contundentes.

No desconoce la Sala que los indicios como elementos de convicción para llegar al grado de convencimiento necesario para condenar no han desaparecido por la entrada en vigencia de la Ley 906 del 2004, pero los mismos desde tiempo atrás han sido clasificados en graves, leves y levísimos, los que se pueden inferir de los eventos probados en desarrollo del juicio, no pueden ser catalogados como graves, visto que los que tiene tal connotación en palabras de la Corte Suprema de Justicia *“se asigna el calificativo de grave o vehemente al indico contingente cuando el hecho indicante se perfila como la causa más probable del hecho indicado”*³ El principio de libertad probatoria, contenido en el artículo 373 de la ley 906 de 2004, en todo caso, permite afinar una decisión de carácter condenatorio, con fundamento, única y exclusivamente, en prueba indiciaria, sin que sean necesarias pruebas directas frente a la autoría de la conducta punible, a condición, eso sí, que se respeten, plenamente, los elementos que lo integran y que revista una importante fuerza demostrativa, en cuanto se entrelacen entre sí en torno a lo que es tema de prueba. Sin embargo, los

2022, SP3981-2021, M.P. Fabio Espitia Garzón.

³ Corte Suprema de Justicia sentencia del 8 de mayo de 1997. M.P. JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEG0.

aquí arrimados, no permiten establecer como efectivamente probable que en efecto el aquí procesado sabía que el rodante que tenía en su poder, era hurtado, por lo mismo no podemos concluir como se hace en el fallo materia de apelación que en efecto se probó más allá de la duda, la autoría y responsabilidad del acusado en la conducta punible materia de acusación.

En ese orden de ideas, las probanzas allegada al juicio no arrojan una conclusión de convencimiento más allá de toda duda sobre la autoría y participación del acusado en el delito endilgado, por el contrario aparecen, suposiciones, conjeturas, hipótesis, que generan un estado de duda que no se puede despejar con las probanzas allegada al proceso penal, por lo que obliga a dar aplicación al principio del *in dubio pro reo*, consagrado en el artículo 7 de la Ley 906 del 2004, como desarrollo de la presunción de inocencia, pues no pudo el Estado lograr desvirtuar la presunción que ampara a toda ciudadano y aunque exista elementos que aparentemente demuestren la autoría y responsabilidad necesariamente no se puede condenar si subsisten dudas. Al respecto la Corte Constitucional al precisar el alcance del principio del *indebido pro reo* y la absolución por duda precisa *“El proceso penales un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar. También cumple su finalidad constitucional cuando absuelve al sindicado. Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone la in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto.”*⁴⁶

Así las cosas, la conclusión a la que se debe arribar no puede ser la plasmada en la sentencia objeto de apelación, pues la misma no surge del convencimiento más allá de toda duda y por lo mismo la determinación a tomar no puede ser otra que la de entrar a revocar la sentencia condenatoria apelada y disponer en consecuencia la absolución del acusado, debiéndose entonces cancelar las anotaciones y

requerimientos que existan en contra del referido.

La presente providencia se discute y aprueba por medios virtuales.

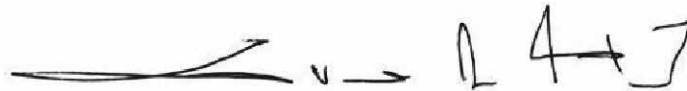
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia materia de impugnación y en consecuencia disponer la absolución de JHONATAN ACOSTA RESTREPO, de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación por el delito de receptación agravada, conforme a lo señalado en el cuerpo motivado de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se cancelarán las anotaciones y registros que pesen sobre el referido JHONATAN ACOSTA RESTREPO en razón del proceso que cursó en su contra y la sentencia de primera instancia. En caso que el Juzgado de Primera Instancia, hubiere ya librado orden de capturarse deberá cancelar la misma.

TERCERO: Contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes (artículo 98 ley 1395 de 2010) a la notificación de esta providencia a todos los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE y a su ejecutoria **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.



Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado



Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada en permiso

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DIRTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Proceso No 051016000330202200235 **NI.:** 2023-1365
Procesado: CAMILO ANDRES OVIEDO GARCÍA
Delito: Porte Ilegal de armas
Decisión: Confirma
Aprobado Acta virtual No: 141 del 18 de septiembre del 2023

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. -**

Medellín, dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

1. Objeto del pronunciamiento

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del pasado 10 de julio del 2023, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar.

2. Hechos.

Fueron descritos en la sentencia de primera instancia conforme a la acusación así:

“El día 21 de diciembre de 2022, siendo las 18:30 horas, en vía pública del barrio manzanillo del municipio de C. Bolívar, fue capturado por funcionarios de la policía, por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, el señor Camilo Andrés Oviedo García, luego de hallar en su poder, un arma de fuego tipo revólver, calibre 38 Especial, marca Smith & Weston, pavonado, número de externo C483126, número interno 60249, con seis (06) cartuchos, aptos para su funcionamiento, sin permiso de autoridad competente para porte o tenencia”.

3. Sentencia de Primer Instancia.

En la sentencia de primera instancia, se hace un recuento de la prueba aportada en el juicio lo alegado por las partes, y se arriba a la conclusión de que se debe emitir una sentencia condenatoria bajo las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se hace referencia a las estipulaciones probatorias , que dan cuenta sobre las características del arma incautada y que la misma es apta para el fin que fue fabricada y a lo debidamente acreditado con el dicho de los agentes del orden que participaron de la captura a saber Juan David Fuentes González y el intendente Aristón Sinestros Guerrero, que no es otra cosa que la captura en flagrancia del aquí procesado con un arma de fuego y la ausencia de permiso para porte o tenencia de armas obtenido del CINAR.

Indica que si bien es cierto la de defensa pretendió con el testigo ARITIZABAL PEREZ, demostrar la ausencia de responsabilidad del acusado, el mismo se ofrece inveraz y fantasioso pensar que en un procedimiento realizado al interior de los edificios rojos donde capturan a dos ciudadanos, uno en la torre 1 y otro en la torre 2, como por arte de magia, un policía se dedique a buscar en los alrededores y encuentre debajo de una mata o enterrado si se quiere, como lo advirtió Aristizábal, una bolsa contentiva de un arma con municiones, para adjudicársela sin más, al hoy acusado. Es impensable, reputar como cierto lo informado por Mauricio Aristizábal, en cuanto a que desde donde estaba en la parte externa de los edificios rojos, pudo divisar el sitio donde capturaron a Camilo, en los últimos pisos de la torre 2, ello no es más que una suposición, porque no estuvo presente en el momento preciso de la aprehensión del acusado, como para decir, además, que éste no tenía nada en sus manos y era un joven sano.

Hizo en consecuencia destinatario al procesado de una sentencia condenatoria y le impuso una pena de 108 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negando cualquier subrogado o beneficio de libertad visto el monto de la pena impuesta.

4. De la Apelación.

La defensa solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria de primera instancia en una muy escueta sustentación indica no estar de acuerdo con la valoración que se hiciera en la sentencia de primera instancia al testimonio de MAURICIO ARISTIZABAL, reclamando se le dé pleno crédito a su dicho y en consecuencia se arribe a una sentencia absolutoria.

5. Para resolver se considera.

Procede la Sala a ocuparse de los planteamientos de la defensa con los que busca se revoque la sentencia condenatoria emitida en contra de CAMILO ANDRES OVIEDO GARCÍA.

Lo primero que debe advertirse es que excesivamente parca fue la sustentación de la apelación, sin embargo, la glosa del recurrente gravita en el yerro en la valoración del testigo de descargo y así abordara la Sala la impugnación propuesta.

Al respecto se debe resaltar que en la sentencia de primera instancia en concreto sobre el dicho del testigo MAURICIO ARISTIZABAL indicó que este declarante manifestó lo siguiente:
i) que estaba solo duchándose en su apartamento ubicado en un segundo piso de la torre 1 de los edificios rojos del barrio el Manzanillo de la localidad, el día 21 de diciembre del año 2022, cuando sintió que tumbaron la puerta de entrada al inmueble y escuchó un grito de

“policía”, se asomó, vio a personal de civil y policías, lo capturan, lo cargan con droga, sacaron un balde y una bolsa, diciendo que eso era de él, lo sacaron luego del edificio y se vio forzado a realizar un preacuerdo, porque si no la policía le iba a “meter más cosas”. ii) Comentó que lo ubicaron en la camioneta de la policía, en la parte externa del edificio después de su aprehensión, custodiado por una policía, desde allí, pudo percibir cuando los uniformados salieron corrieron para la torre 2 del edificio, en los últimos pisos donde “empiezan a tumban una puerta” y bajan con Camilo, luego el “negrito” de apellido Hinestroza, empezó a buscar por detrás, primero dijo que desenterró algo “no pudo ver bien” y luego comentó, que cuando se agachó, extrajo debajo de una mata o árbol una bolsa con un revólver, para seguidamente decir que le cogieron un porte a Camilo, pero aseguró que el muchacho no tenía nada en sus manos.

La primera instancia consideró, que tal versión era inverosímil pues pensar que en un procedimiento realizado al interior de los edificios donde capturan a dos ciudadanos, uno en la torre 1 y otro en la torre 2, como por arte de magia, un policía se dedique a buscar en los alrededores y encuentre debajo de una mata o enterrado, una bolsa contentiva de un arma con municiones, para adjudicársela sin más, al hoy acusado. Es impensable, reputar como cierto lo informado por Mauricio Aristizábal, en cuanto a que desde donde estaba en la parte externa de los edificios rojos, pudo divisar el sitio donde capturaron a Camilo, en los últimos pisos de la torre 2, ello no es más que una suposición, porque no estuvo presente en el momento preciso de la aprehensión del acusado, como para decir, además, que éste no tenía nada en sus manos y era un joven sano.

El recurrente no indica porque tales consideraciones no son acertadas, si contrarían la regla de la lógica, o las premisas básicas de la apreciación probatoria, y quien ahora recurre solo indica que no comparte tales planteamientos, pero no explica cuál es la razón del yerro en dicha argumentación, lo que impide entonces que se considere que se debe revocar la sentencia materia de impugnación simplemente porque quien recurre no comparte los planteamientos de la primera instancia.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la valoración del testimonio señala:

“El artículo 404 de la Ley 906 de 2004 establece que en el ejercicio de apreciación del testimonio deben ser atendidos «los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad de los sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el testimonio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad», por manera que al valorar la fiabilidad del testigo el juzgador debe considerar criterios tales como la ausencia de interés de mentir o la presencia de un motivo para hacerlo, las condiciones subjetivas, físicas y mentales del declarante para recordar lo percibido, la posibilidad de haber percibido, la coherencia de su discurso, la correspondencia con otros datos objetivos comprobables, la verificación de los asertos con distintos elementos de prueba, la intención en la comparecencia procesal, entre otros.”¹

Aquí como se viene indicando la falladora de primera instancia, analizó el dicho del testigo ofrecido por la defensa y expuso las razones por las cuales considera su dicho inverosímil, atendiendo a la posibilidad lógica de lo que narraba fuere cierto, y tal análisis resulta acorde a los parámetros legales y jurisprudencial sobre valoración de la prueba. En ese orden de ideas la providencia recurrida debe ser confirmada.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

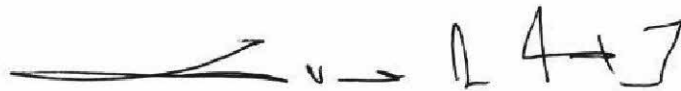
RESUELVE

¹ SP2746-2019

PRIMERO: Confirmar la sentencia materia de impugnación emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar en contra de CAMILO ANDRES OVIDIO GARCIA.

SEGUNDO: Contra lo aquí resuelto procede el recurso extraordinario de casación que debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado Ponente



Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada en permiso

Radicación: 057366100208202280041 NI: 2023-1677
Acusado: FABIAN ANDRES CARMONA RAMIREZ, SANDRA PATRICIA CARO, ROBINSON ARBOLEDA,
SUSANA CEBALLOS, DAMARIS PEREZ Y FABIAN MONSALVE
Delito: Homicidio, tortura, acceso carnal violento, maltrato animal
Decisión: Confirma

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Radicación: 057366100208202280041 **NI:** 2023-1677
Acusado: FABIAN ANDRES CARMONA RAMIREZ, SANDRA PATRICIA CARO, ROBINSON
ARBOLEDA, SUSANA CEBALLOS, DAMARIS PEREZ Y FABIAN MONSALVE
Delito: Homicidio, tortura, acceso carnal violento, maltrato animal
Decisión: Confirma
Acta No. 141 De septiembre 2 del 2022 **Sala No.** 3

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, septiembre dieciocho dos de dos mil veintitrés.

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

En la audiencia preparatoria (artículo 356 Ley 906/04) que se adelanta ante el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el pasado 8 de septiembre del año en curso se resolvió sobre las peticiones probatorias de las partes en lo que tiene que ver con el objeto de la apelación se negó a la Fiscalía el decreto del testimonio del a investigador del C.T.I. JESUS ORLANDO OSPINA PEREZ.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

En desarrollo de la audiencia preparatoria, la Fiscalía solicitó se decretara como testigo de acreditación al Técnico Investigador II JESUS ORLANDO OSPINA PEREZ, con quien se presentaría informe elaborado sobre las evidencias obtenidas en desarrollo del proceso investigativo sobre el perfil criminal y circunstancias que rodearon la ejecución de las conductas aquí investigada. Tal pretensión probatoria fue negada por el juzgado de primera instancia y contra tal determinación se interpusieron por parte de Fiscalía y Ministerio

Público los recursos de reposición y en subsidio por parte de la Fiscalía el de apelación, fue negado el recurso de reposición y se concedió el de apelación.

III. AUTO IMPUGNADO

Sobre la prueba objeto de impugnación el fallador de primera instancia indicó que la misma resultaba impertinente pues se trataba de la declaración de un testigo que pretendía presentar un informe elaborado sobre evidencias recogidas en el proceso investigativo, no un testigo directo de los hechos.

Al desatar el recurso de reposición indicó que no había lugar a modificar la determinación pues los nuevos argumentos presentados por las partes recurrentes eran distintos a los motivos que inicialmente fundamentaron las peticiones probatorias, y ahora se pretende decir que se ilustrara sobre costumbres, mitos y creencias de los mineros cuando tal aspecto o fue señalado al fundamentar la petición probatoria de la Fiscalía la cual fue en su momento el presentar un informe sobre evidencia recreadas en el proceso de investigación, lo que no es labor ni de testigos ni de peritos, pues esta corresponde al fallador.

IV. RECURSO INTERPUESTO

La Fiscalía interpone recurso de reposición y en subsidio en apelación contra la determinación de negar el testimonio de JESUS ORLANDO OSPINA PEREZ, toda vez que el mismo hizo un estudio global de la estructura de la investigación, obteniendo los elementos materiales probatorios durante la investigación del proceso donde se puede determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos, los factores de riesgo en que estuvo el menor durante la ocurrencia de los delitos de los que fue víctima.

Frente a tal petición, la representante del Ministerio Público, considera que el testimonio reclamado es de un experto en antropología, es necesario y útil, pues en este asunto vista la tipología de este tipo de delitos, es necesario contar con información que permita conocer aspectos relevantes sobre el manejo de guacas y creencias como la que se debía sacrificar a un menor para que se lograra acceder a dicha guaca, se debe conocer el marco de las costumbres y usos en comunidades que se dediquen a tales actividades, este asunto es de especial importancia por la forma como se ejecutó la conducta.

La bancada de defensa de manera similar se opone señalando que el testigo se está pidiendo ahora en la apelación como perito sin haberse cumplido los requisitos para solicitar un portazgo, no se debe olvidar que él se pidió como simple testigo, en la sustentación de la petición probatorio, pero ahora se habla que es un perito, la Fiscalía señaló que con este testigo se presentaría un perfil criminal, ahora en la apelación se habla que ilustrara sobre aspectos referentes a las costumbres y usos de los mineros, aspectos no incluidos en la petición inicial.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Visto los planteamientos de la fiscalía en su recurso, la Sala se ocupará de dilucidar si la petición probatoria de la Fiscalía, de oírse al investigador JESUS ORLANDO OSPINA PEREZ, debe ser acogida.

Lo primero que debe advertirse es que aquí la razón por la cual se negó la prueba por parte del fallador de primera instancia, lo fue la falta de pertinencia y de utilidad de la misma, pues la Fiscalía al argumentar porque pedía la prueba indicó que con esta buscaba presentar un informe que elaboró el investigador sobre las evidencias recabadas, no exponiéndose, los otros motivos que se ventilaron al sustentar el recurso y los traslados de la misma que

la prueba si era pertinente y útil como lo era el conocer aspectos referentes a las creencias mitos y actividades propias de la actividad de guaquería, no hicieron parte de la fundamentación inicial, por lo tanto no se puede ya en la sustentación del recurso presentar aspectos diversos a los expuestos inicialmente cuando se hizo la petición probatoria, ni mucho menos pretender que se admita tal prueba por razones diversas a las inicialmente expuesta en el escenario de la sustentación de las peticiones probatorias.

Nos ocuparemos entonces de verifica si conforme a la sustentación inicial resultaba pertinente y útil la prueba pedida por la Fiscalía de la declaración del investigador JESUS ORLANDO OSPINA PEREZ

Sobre la pertinencia y las pruebas la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señala:

“Al referirse a la pertinencia de la prueba, el artículo 375 de la norma procesal penal indica que la misma se concreta cuando: a) la evidencia física o el elemento material probatorio se refiere directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativas a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias; b) a la identidad o a la responsabilidad penal del implicado; c) cuando sólo sirve para hacer más o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionadas o se refiere a la credibilidad de un testigo».¹

Descendiendo al caso en estudio, se aprecia que la argumentación inicial de la petición probatoria, esto es el presentar un estudio sobre las evidencias recabada en el proceso investigativo, no satisface las exigencias de utilidad y pertinencia como lo resalta el fallador de primera instancia, pues en efecto la labor de analizar las evidencias que se recaben en el proceso invesgativo y emitir conclusiones al respecto, es propia del juez al momento de

¹ AP2197 del 2016

Radicación:057366100208202280041 NI: 2023-1677
Acusado: FABIAN ANDRES CARMONA RAMIREZ, SANDRA PATRICIA CARO, ROBINSON ARBOLEDA,
SUSANA CEBALLOS, DAMARIS PEREZ Y FABIAN MONSALVE
Delito: Homicidio, tortura, acceso carnal violento, maltrato animal
Decisión: Confirma

valorar la prueba, y no de testigos que se lleven a juicio pues estos declaran es sobre lo que percibieron directamente de la ocurrencia de los hechos, y de otra parte este testigo que la fiscalía señaló era de acreditación, nunca fue pedido como perito, ni mucho menos en las solicitudes probatorias se expuso que en efecto esta persona fuera a presentar una pericia o se dio a conocer la base de opinión pericial, lo que implica que no puede ahora darle a dicha petición probatoria, la calidad de una peritación y pretender entonces se decrete como tal.

En ese orden de ideas la determinan de primera instancia resulta acertada y la providencia recurrida debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

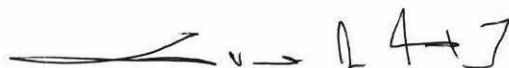
Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia materia de apelación con base en las consideraciones plasmadas en precedencia.

Ésta providencia se notifica en estrados y se hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Radicación:057366100208202280041 NI: 2023-1677

Acusado: FABIAN ANDRES CARMONA RAMIREZ, SANDRA PATRICIA CARO, ROBINSON ARBOLEDA,
SUSANA CEBALLOS, DAMARIS PEREZ Y FABIAN MONSALVE

Delito: Homicidio, tortura, acceso carnal violento, maltrato animal

Decisión: Confirma


Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada en permiso